

Informe

Fuera de la serie de la Carta bimensual de la FIDH

Misión Internacional de Investigación

Perú: ¿ El Golpe de estado permanente ?

Primera parte : Violencia política, justicia de excepción y derechos humanos

I. La justicia penal en el Perú : el inaccesible proceso
justo

II - Un sistema penitenciario orientado hacia el
aniquilamiento de las personas

III - La insuficiencia en el tratamiento de las secuelas de
violencia política

Segunda Parte : El golpe de estado permanente

I - El desmantelamiento de las instituciones democráticas
y toma de control del poder judicial

II - Una legislación al servicio de los intereses personales

III - Una reforma inconclusa

Encargados de misión :

Francoise Mathe

Abogada de Toulouse, encargada de misión
ante el Buró Ejecutivo de la FIDH

Fabiola Letelier

Abogada chilena, presidenta de la
Corporación de Promoción y Defensa de los
Derechos del Pueblo (CODEPU)

Antonio Doñate

Magistrado español, profesor de Derecho
Procesal Penal en la Escuela Judicial y
Miembro de la organización de "Jueces por
la Democracia"

Perú

Introducciónp. 4

Primera parte :

Violencia política, justicia de excepción y derechos humanosp. 7

I. La justicia penal en el Perú : el inaccesible proceso justop. 7

1. Un sistema penal instalado de manera permanente en el desconocimiento de las garantías procesales

1.1. La detención y la investigación policialp. 7

La presentación de la persona interrogada ante las autoridades judiciales
Las condiciones de detención y de comunicación con el abogado

1.2. La restricción del derecho al juez naturalp. 8

La irresistible extensión de las jurisdicciones militares

- El caso Cestip. 9

- El caso del Gral. Roblesp.10

Las jurisdicciones especializadas

1.3. Los obstáculos en el ejercicio normal de los derechos de la defensap.11

Las dificultades de comunicación entre el interrogado y su abogado

Las dificultades de acceso al proceso

1.4. La ausencia de publicidad y el carácter contradictorio de la audienciap.12

2. Un recurso sistemático a las jurisdicciones y procesos de excepción

2.1. Los decretos leyes de 1992 en materia de "traición a la patria" y "terrorismo"p.13

La extensión de la competencia de los Tribunales Militares

Definiciones que desconocen el principio de legalidad de los delitos y de las penas

- El caso de Global TVp.14

Un proceso de excepción

2.2. Los decretos leyes de mayo y junio de 1998p. 15

La nueva infracción de terrorismo agravado

Reglas de proceso sumario

Un conjunto de textos peligrosos para las libertades y los derechos humanos

3 - Una defensa estructuralmente insuficiente y debilitada por el seguimiento penal contra los abogados

3.1. La insuficiencia estructural de la defensap.16

3.2. La penalización de la defensap.18

- El caso de los nueve abogados del colegio de Limap.19

- El caso de Luis Ramón Landaurep.20

II - Un sistema penitenciario orientado hacia el aniquilamiento de las personas ...p.21

1 - Establecimientos penales vetustos, sobrepoblados, con insuficiencias de higiene y equipamiento

2 - Establecimientos penitenciarios concebidos para aniquilamiento físico y psíquico del preso

3 - La extensión de un régimen de excepción

¿ El golpe de estado permanente ?

III - La insuficiencia en el tratamiento de las secuelas de violencia políticap.24

1 - Las poblaciones desplazadas, personas requisitorias y víctimas de la violencia

2 - Los inocentes detenidos

- El caso de María Teresa de la Cruz Floresp.27
- El caso de Raúl Enrique Ayala Torresp.27
- El caso de Marco Antonio Ambrosio Conchap.28

Segunda Parte :

El golpe de estado permanentep.29

I - El desmantelamiento de las instituciones democráticas y toma de control del poder judicialp.29

1 - El autogolpe y las instituciones

2 - La confiscación de competencias en beneficio de la Comisión Ejecutiva

- 2.1. La creación de la Comisión Ejecutiva
- 2.2. La neutralización del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Academia Nacional de la Magistratura
- 2.3. La cancelación del principio de inamovilidad de los magistrados y la generalización de los magistrados provisionales
- 2.4. La OCMA (Oficina de Control de la Magistratura) utiliza extraños informantes

II - Una legislación al servicio de los intereses personalesp.32

1 - Una legislación “intuitu personae”

2 - El verdadero lugar del poder: la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial

- El caso del Sr. Victor Raul Mancilla Novelap.34
- El caso de la Sra. Elba Greta Minaya Callep.34

3 - El Ministerio Público bajo control

- El caso del magistrado titular, Victor Salvatierrap.36

4 - El desmantelamiento del Tribunal Constitucional

III - Una reforma inconclusap.37

Conclusionesp. 39

- 1 - El desmantelamiento de las instituciones democráticas
- 2 - El funcionamiento de la justicia penal

Recomendacionesp.41

- 1 - Restaurar la institucionalidad democrática
- 2 - Garantizar el beneficio de un proceso justo
- 3 - Desarrollar una defensa respetada y efectiva
- 4 - Humanizar los establecimientos penitenciarios
- 5 - Tratar de manera paulatina las secuelas de la violencia
- 6 - Respetar las normas y los procedimientos internacionales

Anexo 1 : El marco jurídico internacional aplicable a las constataciones de la misión

Anexo 2 : Lista de representantes de las autoridades y de las principales instituciones del país así como los internos, funcionarios de los establecimientos penitenciarios y familiares de los internos entrevistados por la misión

Anexo 3 : Tabla sobre los diferentes regímenes penitenciarios vigentes en el Perú

Perú

Introducción

La misión internacional de observación judicial enviada por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), compuesta por Françoise Mathe, abogada de Toulouse, encargada de la misión ante el Buró Ejecutivo de la FIDH; Fabiola Letelier, abogada chilena, presidenta de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), organización miembro de la FIDH en Chile ; y Antonio Doñate, Magistrado español, profesor de Derecho Penal en la Escuela Judicial y Miembro de la organización de "Jueces por la Democracia", permaneció en Perú del 3 al 11 de Agosto de 1998.

La misión tenía por objeto evaluar la situación del poder judicial y de las instituciones democráticas en el Perú (especialmente en el marco de la reforma del poder judicial); examinar el funcionamiento de la justicia penal, y la situación de los derechos humanos particularmente en el medio penitenciario.

Los miembros de la misión han podido entrevistarse con numerosos representantes de autoridades y de las principales instituciones del país, así como con internos y sus familiares y funcionarios de establecimientos penitenciarios (ver anexo 2).

Los miembros de la misión agradecen a quienes aceptaron entrevistarse con ellos, así como a todos aquellos que han facilitado de alguna manera estas visitas o entrevistas. Es imposible dejar de congratular muy especialmente la calidad del recibimiento y preparación material e intelectual de la misión por parte de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), miembro afiliado de la FIDH en el Perú.

Es necesario también recordar que esta misión precedió al seminario co-organizado por APRODEH y la FIDH desarrollado entre el 13 y 15 de Agosto de 1998. La participación en este seminario internacional, organizado en el marco del Programa de Cooperación Jurídica de Formación de Activistas en Materia de DDHH, ha permitido a los tres miembros de la misión profundizar aún más el trabajo de análisis e investigación realizado durante el tiempo de la observación propiamente dicha. Permitió asimismo concluir esta estadía con una nota de optimismo, introducida por la gran calidad del seminario, el compromiso y la determinación que pudo percibirse entre los participantes.

Una violencia política endémica. La actual situación de los DDHH en el Perú es indisoluble de factores políticos, económicos y sociales, y sobre todo del largo período de violencia que se desarrolló en el país desde inicios de los

80 hasta la primera mitad de los años 90, la que a la fecha lamentablemente no se puede considerar como concluida definitivamente.

La violencia política está esencialmente ligada a la organización "Sendero Luminoso" que inicialmente se desarrolló en zonas rurales más alejadas y marginalizadas, en particular en las regiones de Ayacucho y Huancavelica. Esta organización posteriormente se desplazó hacia las zonas urbanas y a Lima donde su actividad terrorista a jugado un rol calificado por algunos como "movimiento antisocial", desarrollando una política de "tierra arrasada", de eliminación de dirigentes de organizaciones populares con posibilidades de tener vida propia o de intentar tomarlas por los cuadros de su organización.

Luego de, en un primer momento, haber dejado abandonadas a su suerte a algunas comunidades campesinas (cierre de puestos policiales, retiro de funcionarios...), los gobiernos sucesivos declararon una guerra contrasubversiva que dejó hasta la fecha, más de 30,000 muertos y 5,000 desaparecidos, más de 600,000 de personas desplazadas, y 5,000 presos condenados por "terrorismo" o "traición a la patria" en condiciones procesales discutibles.

Aunque desde la detención del Abimael Guzmán (Jefe de Sendero Luminoso) en 1992 y su llamado a los "acuerdos de paz", la violencia política ha decrecido de manera significativa, no se la puede considerar como totalmente extinguida. Según las cifras mencionadas en el informe anual de la Coordinadora Nacional de DDHH del Perú (CNDDHH), el número de muertos por violencia política era de 3,087 en 1991, 2,893 en 1992, y posteriormente una disminución significativa, 184 en 1997. Hay que resaltar que la proporción de víctimas atribuibles al MRTA (Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) ha sido siempre muy débil. Según la misma CNDDHH, esta proporción era de 1% entre 1990 y 1992. En 1997, de los 184 decesos mencionados, ninguno es atribuible al MRTA, 84 son consecuencia de la actividad de "Sendero Luminoso" y 11 a autores no identificados. Entre las víctimas fallecidas, 55 pertenecían a la policía o a las fuerzas armadas, 36 eran miembros de "Sendero Luminoso", 14 del MRTA.

Sin embargo, la mayoría de los interlocutores de la misión, particularmente aquellos que están en el terreno, coinciden que no se puede considerar que la violencia política ha sido erradicada definitivamente.

Algunas zonas del país viven todavía una situación de violencia política, especialmente en las regiones próximas

¿ El golpe de estado permanente ?

a la selva amazónica, que tienen en común la extrema pobreza; la marginalización económica, social y cultural de las poblaciones nativas; una presencia importante del narcotráfico; e intervención del estado que se limita a operaciones militares brutales e indiscriminadas (como en el Alto Huallaga). Hay que recordar que una parte de "Sendero Luminoso" llamada "Sendero Rojo" no se ha comprometido con los acuerdos de paz firmados por Abimael Guzmán y continúa sus actividades. Durante la estadía de la misión, un grupo de esta organización asesinó al alcalde del distrito de Saposoa así como a varios miembros de su seguridad.

La misión no puede desconocer el impacto que estos hechos tienen sobre la sociedad peruana, y las consecuencias que tienen aún ahora. Es por ello que la misión se ha abocado a analizar las consecuencias del sistema de leyes de excepción adoptado en particular desde 1992, derogadas por partes hasta la fecha, para hacer frente a este tipo de violencia; así como a la evolución del sistema penal y penitenciario luego de este período.

De otro lado, el país ha conocido desde 1990 una situación política, económica y social difícil con consecuencias sobre la situación de los DDHH y en particular sobre el aparato institucional encargado de protegerlos.

El golpe de estado del Presidente Fujimori. El 5 de abril de 1992, el presidente Fujimori, elegido en 1990, con el apoyo de las autoridades militares, disolvió el parlamento, suspendió las garantías constitucionales y tomó el control del conjunto de las instituciones, destituyendo en particular a una importante porción del cuerpo judicial. La nueva Constitución, adoptada el 31 de Octubre de 1993, señala algunas regresiones en relación a la Constitución anterior, especialmente en lo que concierne a la protección de los Derechos Económicos y Sociales.

Los artículos de la Constitución de 1979 que reconocían el derecho a un nivel de vida digna, que permitían asegurar el bienestar de la persona y de su familia (artículos 2 y 15), la obligación estatal de responder a las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación (artículo 18), la igualdad de oportunidades y de responsabilidad entre los hombres y mujeres (artículo 2), así como una serie de derechos laborales y sindicales consagrados igualmente en diversas convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, han sido suprimidos en la nueva Constitución. La situación de los Derechos Económicos y Sociales en el país, ya deteriorados por las políticas de ajuste liberal y el

"plan de ajuste económico" de 1990, se encuentra bastante debilitada. Adicionalmente, la nueva Constitución, al contrario que la precedente, ya no otorga valor constitucional a los derechos anunciados en los tratados internacionales ratificados por el Perú. La protección constitucional de los derechos civiles y políticos, económicos y sociales incluidos en estos tratados, se encuentra, en consecuencia, reducida.

Pero, una disposición de esta nueva Constitución presenta un impacto político particular, aquella que permite al Presidente de la República ser reelegido por una sola vez. Disposición que se encuentra actualmente en el centro de un fuerte conflicto político de consecuencias en las instituciones.

Efectivamente, aunque el presidente Fujimori ha sido reelegido en 1995, el Congreso ha aprobado una ley llamada "de interpretación auténtica de la Constitución", según la cual esta reelección es en realidad la primera elección luego de la promulgación de la nueva Constitución, por lo que sería posible una tercera candidatura para las elecciones en el año 2000, ya que se considera solamente la segunda luego de la promulgación de la Constitución de 1993!

Un importante movimiento se ha desarrollado en oposición a esta eventualidad, en particular en el marco de una iniciativa popular para la organización de un referéndum sobre la facultad de reelección.

La voluntad de conservar el poder, es actualmente un obstáculo para el funcionamiento normal de las instituciones, especialmente aquellas que garantizan en el plano jurisdiccional respeto a los DDHH (bloqueo de la función de control de constitucionalidad de la ley, y de las instituciones que garantizan la autonomía del poder judicial).

Numerosos interlocutores nos han confirmado la importancia creciente de las fuerzas armadas como actor político, en el campo de los DDHH, se traduce en particular por la expansión de la competencia de los tribunales militares; la ley de amnistía del 14 de junio de 1995 asegurando la impunidad a los militares, policías y civiles por los crímenes cometidos en el marco de la guerra contrainsurgente desde 1980; y la extensión del rol del servicio de inteligencia militar (SIN).

La irritación autoritaria es particularmente sensible respecto a los mecanismos de control del aparato judicial, los que han sido especialmente analizados por la misión.

Perú

Inquietante crecimiento de la pobreza. La política económica vigente desde 1990 (el fujishoc) y la sumisión al dogma neoliberal y a las políticas de ajuste estructural tienen consecuencias extremadamente duras en el plano social.

La pobreza aumenta de manera importante. Entre 1994 y 1996, el porcentaje de hogares pobres ha aumentado de 46,5% a 49%¹. La extrema pobreza es del 16,6%². La distribución de la riqueza es particularmente desequilibrada: el 40% de la población pobre recibe el 18,3% del producto nacional, mientras que el 5% de la población, la más rica dispone del 17,7% de los recursos.

Esta pauperización toca también al mundo laboral: en 1989, los trabajadores del sector privado ganaban 49,4% de su salario de 1985, y aquellos del sector público 20,6% de este mismo salario. Las tasas actuales de empleo son mucho más bajas que aquellas de 1990, 25,9% en el sector manufacturero, 25,8% en el sector comercial, 11,8% en el sector de los servicios. El sector informal se ha incrementado en proporciones masivas. Entre 1990 y 1995, más de un millón de trabajadores han dejado de cotizar al IPSS (Instituto Peruano de Seguridad Social).

Esta situación golpea particularmente a los jóvenes. En 1996, de 10 jóvenes de 5 estaban sub-empleados, 1 estaba sin empleo y solamente 4 tenían un empleo adecuado. 29,4% de los niños menores de 5 años del país presentan deficiencias alimentarias en diversos grados. 17,8% de los hogares pobres del país presentan problemas de hacinamiento y salubridad, solamente los dos tercios tienen acceso a los servicios de agua potable en el interior de su casa, 35% de las familias consideradas pobres no tienen sistema de desagüe y 43% no tienen electricidad.

En 1995 el país conoció en razón a la degradación de sus condiciones de vida, una epidemia importante de cólera.

Las tasas de mortalidad de las madres parturientas ha disminuido desde 1992, no obstante permanecen demasiado altas siendo de 48 por 1000 en 1996.

En 1995, 1 425 000 niños, hombres y mujeres, de 6 a 17 años, trabajan; 433 000 de ellos tienen edades menores de 12 años y trabajan en condiciones peligrosas para su salud física, emocional y mental. De estos niños trabajadores, solamente el 8% va a la escuela.

La situación de los pueblos autóctonos (representan 18% de la población nacional) es todavía más desastrosa. Conviene precisar que el reconocimiento a los derechos

específicos reconocidos a las poblaciones autóctonas es motivo de una interpretación reducida. En efecto, las personas que no poseen un apellido autóctono, aunque se identifiquen como tales y vivan dentro de una comunidad, no pueden ejercer los derechos especiales que la ley tiene para estas poblaciones. Su derecho a inscribirse como ciudadano en el registro de identificación civil está reducido. Adicionalmente las tasas de pobreza y de extrema pobreza de las poblaciones autóctonas son muy elevadas (69% de pobreza, 42% de extrema pobreza).

La Constitución de 1993 no menciona la inembargabilidad y inalienabilidad de las tierras comunales autóctonas previstas en la Constitución de 1979, siguiendo así un procedimiento desgraciadamente común a muchos países de América Latina (reforma de la Constitución mexicana, contra reforma agraria ecuatoriana). Los procedimientos de titulación de tierras comunales autóctonas son largos y disuasivos, como en muchos de estos mismos países. Por otro lado, el decreto legislativo No. 838 del 15 de Agosto de 1996 permite al Estado conceder terrenos de la Amazonía a las personas autóctonas o no autóctonas, provenientes de regiones económicamente marginales o afectadas por la violencia. Este procedimiento no parece favorecer en nada a las comunidades autóctonas. A lo largo de los últimos cinco años, se han otorgado 2 000 títulos a individuos, mientras que los títulos atribuidos a las comunidades sólo han sido 6 en toda la Amazonía.

Inevitablemente, esta situación política económica y social ha fomentado el desarrollo de la violencia política y de delito común. Las autoridades creen poder encararlas poniendo en marcha un conjunto de leyes de excepción, sobre el plano penal. Adicionalmente, las instituciones son gravemente afectadas por las medidas tomadas para asegurar el control del poder judicial y mantener las condiciones institucionales de una tercera elección del Sr. Fujimori a la presidencia de la República.

¿ El golpe de estado permanente ?

Primera Parte:

Violencia Política, Justicia de Excepción y Derechos Humanos

I - La justicia penal en el Peru: el inaccesible proceso justo

El derecho a un proceso justo tal como lo prescriben los instrumentos internacionales ratificados por el Perú (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos), y, en menor medida, la propia Constitución peruana, no está actualmente asegurado en el Perú.

Dos factores obstaculizan este derecho:

- el recurso sistemático a legislaciones de excepción y a las jurisdicciones militares,
- la aplicación desequilibrada del Código Procesal Penal en detrimento de los derechos de defensa.

1 - Un sistema penal instalado de manera permanente en el desconocimiento de las garantías procesales.

Independientemente del retraso en la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal ratificado por el Congreso desde 1990, las costumbres policiales y judiciales, la debilidad de la defensa, así como un cierto número de innovaciones (salas especializadas, instalación de salas de audiencia al interior de las prisiones...) y el contexto indiscutiblemente represivo de la sociedad peruana, conducen a aplicar las normas previstas por el antiguo Código, todavía en vigencia, en condiciones que desconocen estructuralmente las garantías de un proceso justo, en todas las etapas del proceso penal.

1.1. La detención y la investigación policial

La presentación en el más breve plazo posible de la persona interrogada ante la autoridad judicial

La Constitución peruana prevé que la persona interrogada debe ser presentada ante un juez antes de la expiración de un plazo de 24 horas (artículo 2.f). Considera sin embargo excepciones a este principio, el plazo se amplía a 15 días en materia de terrorismo, espionaje y tráfico de estupefacientes. Excluye igualmente (artículo 2.h) toda forma de violencia moral, física o psíquica, tortura o tratamiento inhumano.

Así mismo, el Código Procesal Penal vigente prevé la presencia del Ministerio Público durante los interrogatorios policiales, y el beneficio de la comunicación con un abogado desde el momento de la detención.

En realidad, el conjunto de estas disposiciones permanece en teoría. Todos nuestros interlocutores han informado

que el Ministerio Público no estaba realmente presente en los interrogatorios. El Procurador General de la Nación nos ha indicado que esta disposición “se aplicaba lo mejor que se podía”. El Procurador General de la Corte Superior de Chiclayo nos ha precisado que el Ministerio Público adolecía de los medios para asegurar su presencia efectiva en las comisarías. En efecto esa jurisdicción había 10 comisarías distantes unas de otras a más de una hora.

Al parecer los policías no informan a la fiscalía sino hasta que se haya desarrollado la investigación. Con frecuencia el Ministerio Público es informado sobre los interrogatorios por familiares preocupados por la situación de los detenidos.

Los abogados nos han informado sobre validaciones de declaraciones manifiestamente falsificadas, en las que el mismo magistrado suscribía haber estado presente en interrogatorios llevados a cabo por la policía en comisarías distantes a más de una hora de camino. En realidad, estas validaciones son puro formulismo y los servicios de policía tienen un control total de la investigación. Además, nos hemos informado de casos muy frecuentes que sobrepasan los plazos de detención previstos por la Constitución y el Código Procesal Penal.

Las condiciones de detención y de comunicación con el abogado

El acceso de los abogados a los lugares de detención es objeto de enormes dificultades. Ciertos servicios de investigación impiden a los abogados encontrarse con las personas interrogadas, incluso son amenazados. Las dificultades son particularmente importantes ante las jurisdicciones militares, y la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo). Un abogado que iba a visitar a una persona detenida nos informó haber sido obligado a usar una capucha para evitar que pueda ver, y haber sido liberado algunas horas más tarde en una calle de Lima, luego de un trayecto en automóvil.

La detención se desarrolla en condiciones que, muy a menudo, no se rigen conforme a las reglas mínimas que garantizan condiciones humanas de detención. A setiembre de 1998, aunque la Cruz Roja Internacional podía acceder a los lugares de encarcelamiento, la DINCOTE le impedía el acceso a los lugares de detención, particularmente a los de la DINCOTE. Un acuerdo posterior con el gobierno le permite acceder allí.

En ciertas regiones, en particular en el noreste del país, en las zonas de selva ocupadas por las poblaciones nativas (Departamentos de San Martín, Amazonas, Ucayali

Perú

y Huánuco), la situación es realmente de negación de derechos. Así, en Tocache la detención previa a la presentación ante el juez (presentación que puede no tener lugar nunca...) se desarrolla en una carceleta colectiva donde juntan indistintamente hombres, mujeres y niños, durante varios días.

La detención previa a la presentación ante un juez de instrucción es en consecuencia un período de aislamiento casi total facilitando así el ejercicio de presiones, cuando no de torturas.

No es de extrañar que en estas condiciones sean muy numerosos las actas de auto-inculpación recogidas bajo torturas, sin la presencia efectiva de un abogado y del Ministerio Público.

Esta situación es tan peligrosa como la cultura judicial que, según los textos, otorga valor probatorio a los atestados de síntesis elaborados por los policías por encima de la investigación.

En efecto, aunque el Código Procesal Penal (artículo 63) reconoce a los jueces y a los tribunales la libre apreciación del valor probatorio del atestado (cuando han sido "llevados a término con la intervención del Ministerio Público"), la práctica judicial tiende a conferirle un valor probatorio casi absoluto.

1-2. La restricción del derecho al juez natural

La irresistible extensión de la jurisdicción militar

El acceso al "juez natural" constituye la aplicación procesal de la garantía de juzgamiento por un tribunal independiente, imparcial y regularmente establecido por la ley.

El funcionamiento actual de la justicia penal peruana no permite tal garantía.

De una parte, los dispositivos legislativos de excepción de 1992, en materia de traición a la patria y de terrorismo, luego el decreto ley de junio de 1998 en materia de terrorismo agravado, otorgan a la competencia de los tribunales militares una extensión incompatible con este principio.

El carácter amplio e incierto de la definición de estas infracciones en realidad ha conducido a crear un poder discrecional ejercido de echo por los servicios de policía que orientan el proceso ya sea hacia los jueces militares o hacia los del fuero civil. Ello conduce a denegaciones de competencia, que generan plazos anormales, y con frecuencia a violaciones de la regla "non bis in ídem"³ (caso Loayza Tamayo, fallo de la Corte Interamericana de

DDHH del 17 de Setiembre de 1997). De otro lado, la extensión de la competencia de las jurisdicciones militares se produce también "motu proprio", especialmente aquellos casos de militares en retiro (caso del General Robles y caso de Cesti, que posteriormente serán referidos). Estos procesos van acompañados por el rechazo a toda forma de control, en particular las jurisdicciones militares no ejecutan las acciones de habeas corpus, como la que se planteó en el caso Cesti (ver cuadro de la página siguiente).

¿ El golpe de estado permanente ?

El caso Cesti

Gustavo Adolfo Cesti Hurtado tenía el grado de capitán hasta su retiro anticipado en 1984. Se retiró del ejército y se dedicó a actividades privadas. En 1993 laboraba para una empresa "Top Security SA" que trabajaba en relación con el Ejército peruano en el marco de un contrato de asesoría.

Siguiendo los hechos, sobre los que la misión no puede emitir opinión al respecto, ya que no ha tenido acceso al expediente, se abrió instrucción en los tribunales militares a varios oficiales en actividad. En este proceso estaba incluido el Sr. Cesti, a pesar de su condición de civil. Al enterarse que se había dictado una orden de detención contra él, así como la prohibición de salir del país, presentó un recurso de habeas corpus ante la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima.

Esta jurisdicción, por decisión del 12 de Febrero de 1997, acogió su recurso de Habeas Corpus, constató, sobre la base del artículo 173 de la Constitución, la imposibilidad para los tribunales militares de juzgar a un civil, por los hechos que no eran calificados como terrorismo ni traición a la patria, anulando por consecuencia la orden de arresto y la prohibición de salir del territorio nacional, y ordenó la suspensión del proceso iniciado en las jurisdicciones militares contra Cesti.

El 26 de Febrero de 1997, la jurisdicción militar emitió una resolución en la que se negaba a aceptar el habeas corpus en términos extremadamente reveladores. Reprochaba nominativamente a los miembros de la Sala Especializada de Derecho Público los hechos de "prevaricato", una orientación tendiente a "proteger a grandes

delinquentes contra la ley penal cuyos actos han causado perjuicio no solamente al estado peruano sino a la sociedad misma" y "a satisfacer sus apetitos personales así como los intereses de ciertos grupos..." La resolución hace un resumen de referencia a la decisión ya tomada por esta misma Sala Especializada en el caso del gral. Robles que será mencionado mas adelante.

No es indiferente constatar que luego de estas decisiones, que buscan limitar la expansión indefinida de la competencia militar, los magistrados mencionados en la resolución han sido reemplazados por otros, más dóciles, aspecto que será expuesto posteriormente.

El 27 de Febrero de 1997, el Sr. Cesti fue detenido. El 4 de marzo de ese mismo año, su esposa apeló a la Comisión Interamericana de DDHH la que emitió, en su informe del 14 de octubre de 1997, diversas recomendaciones entre ellas la ejecución de la resolución de habeas corpus y la indemnización del Sr. Cesti por las consecuencias de la detención ilegal.

El estado peruano no ejecutó estas recomendaciones. El 7 de enero de 1998, la Comisión Interamericana de DDHH apeló a la Corte Interamericana de DDHH a fin de que constate la violación por el estado peruano de la Convención Americana de DDHH y lo condena a sancionar a los responsables de las violaciones cometidas, a ejecutar la resolución de habeas corpus del 12 de febrero de 1997, a anular los efectos jurídicos del proceso injusto llevado ante los tribunales militares, y a pagar una indemnización a la víctima por el tiempo de detención y el perjuicio causado a su honor personal.

El mismo día, la Comisión solicitó a la Corte medidas cautelares, a saber la puesta en libertad de Cesti, hasta el fin del proceso ante la Corte Interamericana, y al levantamiento de las medidas preventivas relativas a su patrimonio. La Corte tomó el 21 de Enero de 1998 una decisión por la cual "autolimita" su propia competencia en el campo de las medidas cautelares que regían sobre la integridad física del individuo y se limita a confirmar sus recomendaciones anteriores relativas a la posibilidad para Cesti de recibir atención médica, en su lugar de detención.

La misión no ha podido examinar los hechos por los que se juzga a Cesti y no puede por tanto emitir la menor opinión al respecto. No obstante el caso parece revelar tres tendencias inquietantes:

- La extensión auto-proclamada de las competencias de los tribunales militares, y la negación de estos a someterse a las decisiones tomadas en el marco de los procedimientos, como el habeas corpus, que garantizan los derechos de la persona.

- La suerte de los magistrados de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte de Lima, muestra el lugar donde se ejerce en realidad el poder político en el Perú.

- La negativa por parte del estado peruano a ejecutar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de DDHH.

Perú

El caso del Gral. Robles

El general Rodolfo Robles Espinosa a sido uno de los primeros en denunciar la existencia del grupo paramilitar "Colina" al que se le imputa especialmente la masacre de Barrios Altos, y la desaparición y ejecución de un profesor y de nueve estudiantes de "La Cantuta". Este acto de coraje lo obligó a refugiarse en Argentina, como consecuencia de las amenazas de muerte de las que él y su familia eran objeto. Las investigaciones posteriores, especialmente sobre el caso de La "Cantuta" demostraron que había revelado la verdad.

En 1995, regresó a Perú, luego de la ley de amnistía que beneficia a todos los militares por las faltas cometidas en relación con el período de la guerra antisubversiva. Los pormenores penales iniciados en su contra ante las jurisdicciones militares fueron interrumpidos pero se pronunciaron medidas administrativas: había sido excluido del Ejército, del beneficio del retiro y de la protección social y sus recursos fueron limitados al 35% de su tratamiento normal.

En 1996, luego de un atentado explosivo contra la cadena televisiva "Global Televisión" (ver más adelante), confirmó que uno de los autores materiales de este acto era un miembro del grupo paramilitar "Colina" cuyas actividades había anteriormente denunciado.

Luego de su regreso al Perú, sufrió vigilancia, amenazas telefónicas y diversas medidas de hostigamiento, el 26 de noviembre de 1996 fue víctima de secuestro felizmente percibido e inmediatamente denunciado por sus vecinos. Fue entonces encarcelado en el cuartel Real Felipe y la autoridad pública sostenía que había sido detenido por orden del Consejo Superior de Justicia Militar acusado de ultraje a las fuerzas armadas y falsificación.

El 27 de noviembre de 1996, su abogado, Dr. Heriberto Benitez Rivas (actual presidente de la Comisión de DDHH del Colegio de Abogados de Lima) fue suspendido por tres meses por la jurisdicción militar, suspensión que se extendió a cinco meses por el Tribunal de Apelación. Paralelamente, miembros del Congreso habían presentado un recurso de habeas corpus.

El 29 de noviembre de 1996, la Sra. Elba Greta Minaya Calle declaró fundada la acción de habeas corpus y ordenó la liberación inmediata que los tribunales militares se rehusaron a ejecutar. El 13 de diciembre de 1997, la Sala Especializada de la Corte de Lima confirmó esta decisión. Entre tanto, el gral. Robles fue liberado por aplicación de una ley de amnistía.

Paralelamente, el general Robles inició un proceso ante la Comisión

Interamericana de DDHH la que en el mes de marzo de 1998 hizo recomendaciones tendientes a la anulación de su exclusión del Ejército, la reconstitución de su carrera, medidas reparando el atentado contra el honor de su familia, una investigación y sanciones contra los autores del secuestro, y el pago de una indemnización.

El gobierno peruano considera que los recursos internos no han sido agotados y se niega a ejecutar estas recomendaciones. También en este caso la misión constata:

- La extensión de la competencia de la jurisdicción militar a personas que tienen estatus civil, por hechos que no deberían ser considerados como delitos de función.
- El rechazo de las jurisdicciones militares de aplicar las decisiones en materia de habeas corpus.
- Las "sanciones" contra los magistrados del fuero civil que toman este tipo de decisiones.
- La imposibilidad de hacer una defensa ante las jurisdicciones militares, los abogados son sujeto de presiones que pueden llegar a la suspensión.
- La negativa de Perú de aplicar las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de DDHH.

¿ El golpe de estado permanente ?

Las jurisdicciones especializadas

Actualmente, el funcionamiento de las salas especializadas (“salas corporativas”) en el ámbito nacional genera igualmente violaciones contra el derecho al juez natural. En efecto, estas salas especializadas en materia de narcotráfico y de terrorismo, localizadas en Lima, deben desplazarse a las jurisdicciones provinciales para juzgar sobre estas materias. Pero, ellas pueden igualmente, y así lo hacen, delegar el juzgamiento de los casos a las jurisdicciones locales. Lo que lleva a una incertidumbre y a una arbitrariedad evidente en la determinación del juez llamado a sentenciar sobre tal o cual proceso.

1- 3. Los obstáculos para el ejercicio normal de los derechos de defensa

Las dificultades de comunicación entre el procesado y su defensa

Independientemente de las dificultades que existen en la criminalización de la defensa en el marco de los procesos por terrorismo y traición a la patria, y de la debilidad económica e institucional de la defensa, que serán objeto de un análisis aparte, la comunicación entre el procesado y su abogado, necesaria para la organización de la defensa, se encuentra trabada en el medio carcelario.

La misión ha podido visitar los locutorios destinados a la comunicación entre los detenidos y sus abogados. Son exactamente los mismos que se tiene a disposición para la comunicación con los familiares. En el marco de las visitas familiares constituyen un espacio inhumano y degradante, así como las relaciones entre el detenido y su defensor, los locutorios son un obstáculo infranqueable para la libertad de comunicación. En efecto, se trata de piezas muy estrechas, casi desprovistas de luz, en las cuales ni el abogado ni el detenido disponen del equipo mínimo donde poner un documento, leerlo y escribirlo. De todas formas este ejercicio sería imposible por el dispositivo de separación instalada entre las dos personas. Se trata de una doble reja con una malla muy tupida, al interior de la cual se ha insertado barrotes bastante gruesos.

Hemos podido experimentar el hecho de que es imposible distinguir más allá de la silueta del interlocutor. La voz misma es difícil de escuchar, lo que es más molesto es que según la mayoría de nuestros interlocutores, un guardián permanece próximo impidiendo toda confidencialidad.

El tiempo de comunicación es generalmente limitado. En el centro de detención Miguel Castro Castro en Lima, es de quince minutos por abogado, y después de esperas que

pueden durar muchas horas y de múltiples “controles de seguridad”. La situación es todavía más difícil en ciertos establecimientos penitenciarios en provincias, en particular en Yanamayo (Puno) donde los abogados que desean visitar a los detenidos son obligados a largas horas de espera en el exterior en condiciones climáticas penosas, la vigilancia periférica del establecimiento está a cargo del ejército. Los abogados deben enfrentar numerosos contratiempos, el reglamento, particularmente en lo que concierne a las horas de acceso al establecimiento, no está a disposición del público. Cada visita debe ser objeto de una solicitud escrita que necesita por lo general muchas idas y vueltas.

Finalmente, a pesar de algunas variaciones en función de cambios de dirección, la administración penitenciaria parece considerar que los detenidos condenados pierden el derecho de comunicarse libremente con su defensa. Este problema se plantea especialmente en la elaboración de solicitudes que se presentan a la Comisión ad hoc (ver inf.) que pueden actualmente comprender a todos los condenados en última instancia en materia de terrorismo o de traición a la patria, para quienes se pone en duda el acceso a un abogado para asistirlos en esta gestión. A estas dificultades se agregan aquellas específicas que tiene la población autóctona que, en gran parte, no habla español.

Las dificultades de comunicación con el abogado como con el conjunto de la institución son extremas: no está previsto un intérprete, nuestros interlocutores nos han citado casos de muchos condenados que realmente no han tenido conocimiento de los hechos de los que se le acusa, a fortiori. Nunca han tenido acceso a los medios para ejercer convenientemente su derecho de defensa. Parece que este tipo de situación se produce en particular en las zonas de tráfico de drogas. Nos han citado especialmente el caso de transportadores de droga en medios de transporte colectivos que han dado lugar a la condena de campesinos indígenas por el simple motivo de que ellos ocupaban el lugar bajo el cual se había deslizado el paquete prohibido y que nunca han estado en la posibilidad de explicarlo realmente.

Finalmente, las jurisdicciones hacen una interpretación generalmente restrictiva de la libertad de comunicación y consideran que ella no tiene lugar en las cortes de audiencia donde no es raro que el tribunal prohíba la comunicación directa entre el procesado y su defensa.

Las dificultades de acceso al proceso y al expediente.

Nuestros interlocutores nos han descrito, de una manera general, las condiciones precarias de acceso a los

Perú

expedientes, los locales de la administración de justicia no tienen previsto lugares que permitan la consulta efectiva de los expedientes.

Además de la casi total imposibilidad de tener realmente conocimiento de los expedientes en la jurisdicción militar, los abogados encuentran igualmente dificultades particulares generadas por la reforma de la administración judicial y por la instauración de las salas especializadas.

Hemos podido conversar con la dirección del Colegio de Abogados de Lambayeque la que nos ha dado a conocer las dificultades suplementarias generadas actualmente, en la instancia de la Corte, la puesta en marcha de nuevos procesos de gestión de expedientes en el marco de los "módulos corporativos" actualmente en funcionamiento en este lugar como en Lima.

No es raro que un expediente haya pasado a audiencia para ser juzgado sin haber sido nunca realmente puesto a disposición del abogado del procesado, luego de haber circulado, innecesariamente de servicio en servicio.

Las dificultades más graves están actualmente en la organización de las salas especializadas en materia de terrorismo y narcotráfico. Estas salas, situadas en Lima, se desplazan en las jurisdicciones de provincias para juzgar los casos que son de su competencia. El abogado de los procesados se enfrenta a numerosas dificultades para consultar el expediente en el lugar de detención.

1-4. La ausencia de publicidad y el carácter contradictorio de la audiencia.

Las salas de audiencias han sido construidas al interior de todos los establecimientos penales. Todos los procesados detenidos son juzgados en estas salas de audiencias. Hemos podido visitarlas. Están situadas al interior mismo de los recintos penitenciarios generalmente situados a muchos kilómetros de las ciudades. Ello constituye en sí un obstáculo para la publicidad de los debates. Sus dimensiones excluyen de hecho presencia del público. Se trata de piezas separadas en dos partes por un vidrio que separa al tribunal del resto de la sala (estando vigentes los "jueces sin rostro" aseguraba su anonimato con la ayuda de proyectores enneguecedores del "público", incluido el abogado). La parte en la que se encuentran los procesados, los abogados y el "público" es de una superficie inferior a los 30 m². Se excluye que allí puedan entrar en condiciones normales más de veinte personas, incluidos procesados, abogados y escoltas.

Nos han señalado que con mucha frecuencia a los familiares se les impide el acceso a estas salas de

audiencias. Parece incluso que se ha puesto dificultades a los abogados, especialmente en Yanamayo, para franquear los cinturones de seguridad en momentos en que se llevaba a cabo el proceso a su cliente.

La Misión ha tenido estupor de escuchar al subdirector del INPE justificar esta práctica por consideraciones "humanitarias", pretendiendo que ella evitaría transferencias humillantes entre la prisión y el palacio de justicia a los procesados. Más impresionante todavía, encontramos este tipo de argumentación en la entrevista dada a la revista "Poder Judicial" del mes de julio de 1998 por... el decano interino del Colegio de Abogados de Lima, el Dr. Basadre Ayulo.

De otro lado, las jurisdicciones hacen una interpretación muy restrictiva de los derechos de la defensa no permitiendo en ciertos casos, como nos lo han informado los abogados que ejercen en Puno, asistir a los abogados a las audiencias de co-procesados y de testigos, lo que excluye toda posibilidad de contra-interrogatorio.

El derecho de ver su causa atendida justa y públicamente por un tribunal, y a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la organización de su defensa, se encuentran reducidas a un formalismo puro.

Los abogados con los que nos hemos podido entrevistar mencionan el hecho que las sentencias, de muchas páginas, eran frecuentemente dadas, dactilografiadas y firmadas, solamente algunos minutos antes del final de la audiencia y la remisión del expediente elaborado por la defensa. En resumen, la ausencia de respuesta a la argumentación desarrollada en la audiencia y por escrito de la defensa es una situación frecuente, que no es objeto de ninguna sanción por parte de la Corte Suprema.

La entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimientos Penales actualmente diferida a pesar de su aprobación por el Congreso (ley 22581 publicada el 30 de Octubre de 1990) y su promulgación (decreto ley del 25 de Abril de 1991, modificada el 28 de Abril de 1992) podría tener el espíritu de mejorar el funcionamiento de la justicia penal. La mayoría de los abogados y magistrados que ejercen en los tribunales y las cortes que hemos visitado nos han expresado su deseo de que entre en vigencia ya que atribuyen este retraso a una falta de voluntad política. La mayoría de nuestros interlocutores oficiales han puesto como pretexto la insuficiencia estructural de la Fiscalía y la falta de recursos materiales y humanos para hacer efectivo su funcionamiento. A la Misión le parece deseable que este código efectivamente entre en vigencia. Tendría posibilidades de modificar

¿ El golpe de estado permanente ?

algunas costumbres de funcionamiento, especialmente en lo que concierne al control del desarrollo de la investigación policial por el Ministerio Público. **De todas formas, el equilibrio efectivo del proceso penal supone de una parte la modificación de la “cultura judicial”, de otra parte, la organización de una defensa eficaz y respetada a fin de que se asegure la igualdad de armas frente a un Ministerio Público cuyos poderes serían reforzados por este nuevo texto.**

2- Un recurso sistemático a las jurisdicciones y procedimientos de excepción

2.1. Los decretos leyes de 1992 en materia de “traición a la patria” y de “terrorismo”

El dispositivo legislativo que instaura jurisdicciones y procedimientos especiales, ha sido en lo esencial derogado por la ley 26671 del 11 de octubre de 1996, en vigencia desde el 15 de octubre de 1997.

Sin embargo es necesario analizarlo de una parte en razón de sus persistentes consecuencias sobre la suerte de miles de personas encarceladas, a menudo mal juzgadas y quizás inocentes; de otra parte, porque sirvió de modelo para los decretos legislativos del 25 de mayo de 1998, actualmente en vigencia.

Los decretos leyes 25475 del 6 de mayo de 1992 y 25659 del 7 de agosto de 1992 organizan la represión de los delitos de terrorismo el primero, y traición a la patria el segundo. En los dos casos ponen en marcha procesos de investigación y de juzgamiento excepcionales.

La extensión de la competencia de los Tribunales Militares

El delito de traición a la patria ha sido puesto bajo la competencia de jurisdicciones militares.

Conviene recordar que el artículo 235 de la Constitución de 1979 limitaba la noción de traición a la patria, en conformidad con el sentido universalmente admitido, a situaciones de guerra externa.

La Constitución de 1993 dispone (artículo 173) que los miembros de las fuerzas armadas y de la policía se encuentran bajo sus respectivos tribunales y el Código de Justicia Militar en caso de delitos de función a los que los civiles sólo pueden someterse en el caso de delito de traición a la patria y de terrorismo determinados por la ley. De otra parte, este mismo artículo de la Constitución limita la apertura del recurso de casación ante la Corte Suprema contra las sentencias de las jurisdicciones militares sólo a los casos de condena a muerte.

Así, en un contexto, de violencia política, pero no de guerra

externa, los civiles han sido comúnmente juzgados por jurisdicciones militares, sin posibilidades de recursos de casación ante la Corte Suprema, acusados de “traición a la patria”.

La definición elástica de esta infracción hace que sean actualmente encarcelados en prisiones peruanas ciudadanos chilenos o americanos, condenados por “traición a la patria” por jurisdicciones peruanas!

Definiciones que desconocen el principio de la legalidad de los delitos y de las penas

La redacción misma de uno y otro texto está en contradicción con el principio de la legalidad de los delitos y de las penas.

En efecto, la definición tanto de terrorismo como de traición a la patria excede muy largamente el marco que les da el sentido común, al punto de poder confundirse con los delitos materiales contra los bienes y las personas ya sancionados por el Código Penal, sin que esté claramente previsto en el texto la intención de desestabilización del Estado. Ahora bien, las penas previstas son considerablemente más elevadas que aquellas previstas por este mismo código, y el texto prevé solamente los mínimos y no fija las máximas penas.

Se puede en consecuencia considerar que existe una verdadera indeterminación tanto del delito como de la pena contraviniendo a un principio inderogable previsto tanto en la Convención Americana de DDHH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De otro lado, la definición y la escala de penas entre autor principal, co-autor, cómplice, instigador, presentan indiscutibles incoherencias.

Sobre todo la dificultad, teniendo estas imprecisiones, de distinguir terrorismo de traición a la patria, ha tenido consecuencias múltiples:

- La extensión indefinida de la competencia de las jurisdicciones militares
- Se deja la elección de la jurisdicción competente a la arbitrariedad de los servicios de policía al final de la investigación, lo que viola el principio del juez natural.
- En la hipótesis de un desacuerdo sobre la elección de competencia por parte de la jurisdicción de juzgamiento, las remisiones de jurisdicción han ocasionado de una parte plazos anormales de juzgamiento, y de otra, violaciones a la regla “non bis in idem” (el derecho de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

Perú

El caso Global TV

Este caso demuestra claramente la ambivalencia y el carácter manipulable a medida de los deseos de la definición del delito de terrorismo, según el interés de las autoridades públicas.

La cadena de televisión Global Televisión de Puno fue objeto de un atentado explosivo (26/10/96) que se descubrió había sido realizado por los miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército. La Sala Especializada en materia de terrorismo, el 3 de Enero de 1998 decidió absolverlos bajo fundamentos jurídicos especiales. En efecto se deriva de los motivos de esta sentencia que el acto de terrorismo sólo puede resultar de un "ataque frontal contra el orden político del estado"... y que en todos los casos

hasta ese momento considerados "los autores eran ligados de alguna u otra manera con las organizaciones terroristas MRTA o Sendero Luminoso"... Concluía por lo tanto, que no era, posible calificarlos de terroristas y los absolvió.

La decisión es totalmente paradójica, ya que, de un lado, excluye el delito de terrorismo, puesto que, según esta, los autores no habían enfrentado "el orden político del Estado", pero de otra parte, impide a los abogados de Global TV que quieren constituirse en parte civil, el acceso a la sala de audiencia argumentando que en materia de terrorismo, sólo el Estado era considerado como la parte afectada! Finalmente, la sentencia se leyó completamente minutos antes de

concluir la audiencia, lo que demuestra que había sido redactada con anterioridad.

Aparte del grave atentado a la libertad de prensa que constituye el atentado contra el local del canal de televisión conocido por su independencia, la misión constata que la noción de terrorismo es totalmente manipulada en función de los intereses de tal o cual grupo próximo al poder, que las sentencias se producen en condiciones que no corresponden a los criterios de un proceso justo, evocados sin embargo en la sentencia en razón especialmente del carácter puramente formal de la audiencia, habiendo sido redactada la sentencia con anterioridad.

Un proceso de excepción

Todo el procedimiento previsto tanto en materia de terrorismo como de traición a la patria hacen excepción a las reglas previstas para un proceso justo:

- El período de detención antes de la presentación ante un juez (similar a nuestra garde a vue) ha sido ampliado a quince días. Es necesario hacer notar que este plazo a menudo ha sido sobrepasado de manera irregular (ver el caso del abogado Luis Ramón Landaure).

- La posibilidad de mantener incomunicado al sospechoso durante este período y sin autorización de la autoridad judicial.

- La elección por la policía del momento en que el sospechoso puede hacer declaraciones en presencia del Ministerio Público. Recién es a partir de este momento en que puede intervenir el abogado elegido por el interesado, o designado de oficio por los servicios de policía. En realidad, la posibilidad de una entrevista confidencial con el abogado es siempre algo teórico, esta tiene las más grandes dificultades que se conocen incluso en el marco jurídico de la detención.

- Hasta 1995 la limitación de libre elección de la defensa, según el artículo 18 se prohibía que un abogado pueda asumir simultáneamente la defensa de varios acusados

por terrorismo dentro de todo el territorio nacional (arbitrariedad suplementaria, esta restricción no se aplica al abogado de oficio).

- Hasta 1995 la exclusión del beneficio del habeas corpus a las personas encausadas por terrorismo durante la investigación policial o del proceso.

- Los plazos de juzgamiento conducen a procesos sumarios. Plazos que son de treinta días susceptibles de ser aumentados a 20 más por el proceso ante el juez instructor, quince días ante la Sala Especializada, quince días suplementarios para el recurso de anulación ante la Corte Suprema. A parte de su carácter expeditivo (80 días en total para la instrucción, el juzgamiento y la casación de un procedimiento penal), este proceso excluye un verdadero segundo grado de jurisdicción.

- Imposibilidad de citar en calidad de testigo a los policías que tomaron parte de la elaboración del atestado policial, lo que excluye todo interrogatorio contradictorio.

- Hasta octubre de 1997, tanto los magistrados del tribunal como los del Ministerio Público y los auxiliares de justicia que intervienen en estos procesos lo hacen bajo la cobertura del anonimato, lo que sobre todo excluye cualquier proceso de recusación, y, en consecuencia, toda verificación de su independencia e imparcialidad.

¿ El golpe de estado permanente ?

- Los procesados y condenados en materia de terrorismo o traición a la patria son excluidos de todos los beneficios del régimen penitenciario previstos por el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

- El primer año de internamiento en ejecución de estas condenas es obligatoriamente llevado en el régimen de aislamiento celular continuo.

- El acceso al expediente penal por los abogados enfrenta a múltiples dificultades, especialmente en razón de la notificación tardía, a veces la víspera, fuera de horas laborables (!) de la audiencia.

Es conveniente precisar que a este dispositivo se ha agregado los efectos de la práctica de testigos anónimos identificados con un código, y la utilización de los arrepentidos, muy frecuentemente en busca de reducción de penas o de beneficios penitenciarios.

Por lo tanto no es de extrañar que este sistema haya producido la situación actual, de encarcelamiento masivo de personas inocentes, o condenadas a penas desproporcionadas, en condiciones sumarias. No obstante, los poderes públicos parecen no haber visto todas las consecuencias, puesto que, a pesar de los efectos desastrosos de este sistema de excepción, que ellos han reconocido como lo testimonia la creación de la "Comisión Ad Hoc de indulto para las personas condenadas en materia de terrorismo y traición a la patria", han adoptado en el mes de mayo de 1998 un sistema casi idéntico para los delitos de derecho común.

2-2. Los decretos leyes de mayo y junio de 1998

La nueva infracción de terrorismo agravado

La principal innovación de este conjunto legislativo reside en la creación del delito de "terrorismo agravado" definido por el artículo 1ero. del decreto legislativo 895 del 23 de mayo de 1998. Esta definición es extensiva, está exenta de lógica, y es contradictoria con el principio de legalidad de delitos y de penas. En efecto, ella introduce una noción de "terrorismo agravado" allí donde no se ha reunido los elementos constitutivos del simple delito de terrorismo. Este, ya mal definido en el decreto ley 25475 de 1992, supone sin embargo que la infracción haya sido cometida con la finalidad de "provocar, crear o mantener un estado de angustia, alarma o temor en la población o en parte de ella".

No obstante, la definición de "terrorismo agravado" se refiere solamente a la comisión en grupo de robo, secuestro, extorsión o de "todo otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública".

Tal su indeterminación ("todo otro delito...") el texto se limita a prever como elemento constitutivo de la agravación la utilización de armas de guerra, granadas y/o explosivos.

De otro lado, el texto sanciona igualmente bajo esta calificación de conductas que no incluyen ese uso, a aquellas personas que "remiten información sobre las personas, el patrimonio, los edificios públicos, privados o de ¡ cualquier tipo (!) que conduzcan a la elaboración de planes delictivos"; este tipo de actividades conduce a la reclusión perpetua.

En realidad, esta extraña definición no tiene otro objeto que dar apariencia de la conformidad constitucional a los dispositivos procesales del texto que dan competencia a las jurisdicciones militares para conocer causas de civiles seguidas por "terrorismo agravado".

En efecto, hay que recordar que el artículo 173 de la nueva Constitución permite la aplicación del Código de Justicia Militar a los civiles procesados por delitos de "traición a la patria" o "terrorismo".

Reglas de procedimientos sumarios

El conjunto de dispositivos procesales es totalmente derogatorio de las reglas comunes, y desconoce la casi totalidad de garantías del proceso justo:

- La dirección de la investigación es confiada al fiscal militar.

- La detención antes de la presentación ante un juez está extendida a quince días.

- Las personas interrogadas pueden permanecer incomunicadas un período de diez días máximo sin acceso a la asistencia de un abogado.

- El texto da explícitamente valor probatorio al atestado policial.

- Impone al fiscal militar establecer una requisitoria introductiva, y al juez instructor militar de abrir instrucción con mandato de detención, sin facultad de apreciar la oportunidad.

- Excluye toda liberación provisional durante la instrucción.

- Excluye todo proceso de recusación de magistrados.

- Admite que los juicios puedan tener lugar en los "locales que reúnen las condiciones adecuadas", dejando abierta la posibilidad de realizarlos al interior mismo de los establecimientos militares.

- Establece plazos sumarios para la realización del proceso judicial.

Perú

En este sentido, la publicación del Consejo Superior de Justicia Militar del mes de agosto de 1998 detalla con satisfacción el esquema del primer caso de “terrorismo agravado” juzgado por las jurisdicciones militares. Resulta entonces que el plazo previsto por el decreto entre la fecha de comisión de los hechos (y de interpelación) y la sentencia definitiva puede ser de cincuenticinco días, en el expediente de instrucción No. 00198 TA que involucra a por lo menos 13 procesados, el proceso entre la interpelación y la condena definitiva llevó treintiséis días, concluyendo en ocho condenas a cadena perpetua o a treinta años de cárcel.

Un conjunto de textos peligrosos para las libertades y los DDHH

La creación del “delito agravado” que supone incremento de las penas (decreto ley 896) y reglas de procesos derogatorios (decreto ley 897) violando siempre la garantía de un proceso justo, tiene por consecuencia:

- Obligación por el Ministerio Público de formular la demanda abriendo la instancia, y por el Juez de Instrucción de abrir información con detención, sin facultad de apreciación.
 - Obligación por el juez de autorizar, a pedido de la Fiscalía, a la policía a mantener en detención al sospechoso por quince días, igualmente sin facultad de apreciación.
 - Exclusión de la libertad provisional durante la instrucción.
- Los decretos leyes No. 901 y 902 introducen de nuevo la figura del arrepentimiento anónimo beneficiado con la reducción de la pena, la que se sabe cuanto contribuirá al encarcelamiento masivo de inocentes como en el caso de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

El decreto ley No. 900 atribuye al examen de las acciones de habeas corpus en materia de “terrorismo agravado” al juez de instrucción militar.

El decreto ley No. 899 que crea el delito de “Constitución de bandas”, junto con el artículo 2.c del decreto ley No. 895 en materia de “terrorismo agravado” modifica la situación de menores:

- El artículo 2.c del decreto ley No. 895 en materia de “terrorismo agravado” incorpora al sistema penal a los jóvenes de menos de 18 años y de más de 16 años que pueden ser condenados a penas comprendidas entre 25 y 35 años de prisión.
- El Decreto ley en materia de “Constitución de bandas” se refiere a los menores de 12 a 18 años que pueden ser condenados con internamientos de tres años máximo si la infracción es simple y de tres a seis años si la infracción es grave (si tienen como resultado la muerte o heridas graves a una persona).

- El decreto ley No. 904 crea la “Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y la Tranquilidad Social” teniendo por función la “coordinación de actividades de la policía nacional en materia de inteligencia”, y de mantener “relaciones permanentes de coordinación con los órganos de inteligencia del SIN” (inteligencia militar).

Este conjunto legislativo revela un paso adelante exclusivamente represivo y autoritario frente a la situación de inseguridad ampliamente imputable a la degradación de las condiciones de vida en el plano económico y social, de naturaleza de generar en un plazo breve los mismos tipos de problemas (encarcelamiento masivo de personas inocentes o sufriendo condenas desproporcionadas) que han creado las leyes de excepción de 1992.

3 - Una defensa estructural insuficiente, y debilitada por el seguimiento penal contra los abogados.

La asistencia de un defensor a lo largo del proceso penal es un elemento esencial del equilibrio del proceso y de su carácter justo. Esta es una garantía establecida por el artículo 14-1 d del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú.

Este texto dispone que la persona procesada tiene el derecho de estar presente en el proceso y de defenderse así misma o “ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios para pagarlo”.

Este derecho no se cumple en las jurisdicciones peruanas sino de manera puramente formal a causa en parte de la insuficiencia estructural de la defensa, pero también a obstáculos particulares que han sido levantados en materia de terrorismo y de traición a la patria, que va hasta el ejercicio de persecuciones en contra de los mismos abogados, con relación a actos relativos a sus actividades profesionales.

3-1. La insuficiencia estructural de la defensa

Existe un contraste sorprendente entre el prestigio político de las grandes instituciones de los colegios peruanos y en particular del Colegio de Abogados de Lima, y la impotencia de estas instituciones para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa. A fin de cuentas la actitud de la institución ordinal frente a los DDHH y los derechos de defensa permanece marcada con el sello de la ambigüedad.

¿ El golpe de estado permanente ?

En el curso de la misión, las dos únicas personas con las que no nos hemos entrevistado son de una parte el Gral. Ernesto Guevara, presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, y el decano interino del Colegio de Abogados de Lima, Jorge Basadre Ayulo.

El rol político del Colegio de Abogados es sin embargo importante, lo que ha puesto en dificultades a algunos de sus miembros. Así, la decana en ejercicio, Dr. Delia Revoredo Marsano de Mur ha sido obligada a exiliarse en Costa Rica luego de las presiones y hostigamiento de los que fue objeto después de haber sido destituida de su cargo de Magistrada del Consejo Constitucional por haberse pronunciado, como otros dos miembros de esta institución, en contra de la “ley de interpretación auténtica de la Constitución”.

El Colegio de Abogados de Lima cuenta con una comisión de DDHH, con cuyo presidente, Dr. Heriberto Manuel Benitez, hemos sostenido una larga y útil entrevista.

Sin embargo el colegio es insuficiente para asegurar la efectividad de la presencia de un abogado durante un proceso penal. La mayoría de las personas encausadas en materia penal y especialmente por delitos de terrorismo y traición a la patria no tienen los medios materiales para remunerar al abogado de su elección. La defensa de las personas que no cuentan con recursos suficientes es susceptible de ejercerse en tres marcos institucionales:

- La obligación de cada abogado, que resulta del artículo 288-12 de la ley orgánica del poder judicial, de asumir al menos una defensa gratuita por año. Esta obligación no es, al parecer, realmente cumplida y el Colegio de Abogados de Lima, en principio encargado por este mismo texto de controlar el ejercicio de esta obligación, al ser preguntado por este punto respondió que el Colegio “no era una institución de defensa social sino de defensa profesional”.

- La Institución de la defensa de oficio: se trata de abogados que no tienen ninguna independencia, son reclutados y muy mal remunerados por el Estado, designados por las jurisdicciones, incluso por los servicios de policía para asegurar la defensa en tal o cual proceso. Sus condiciones de ejercicio son extremadamente precarias. En muchos tribunales, incluso no disponían ni de una oficina que les permitiera trabajar dentro del mismo tribunal. Su número es, en cualquier hipótesis, insuficiente. No es raro que un solo defensor de oficio deba asumir la totalidad del contencioso en una sala. Así, en Puno, tres defensores de oficio ejercen en el tribunal, ninguno en la comisaría, ninguno en el resto de la provincia. En el ámbito de la Corte de Lambayeque, dos

defensores de oficio ejercen en la Corte, uno ante el tribunal de Primera Instancia, el otro en la Sala descentralizada de Jaén.

En opinión de todos nuestros interlocutores, los defensores de oficio no pueden material ni institucionalmente cumplir una real función de defensa. Las obligaciones que tienen que enfrentar no les permiten trabajar realmente los expedientes que tienen a cargo; de otro lado su vulnerabilidad y ausencia de independencia hacen imposible el ejercicio de esta función. Son únicamente instrumentos destinados a legalizar los actos del proceso.

De otro lado, ante las jurisdicciones militares, parece que han bastante intervenidos pues los defensores de oficio vestidos de uniforme y, a veces, pasamontañas; así se refiere al menos en cuatro testimonios incluidos en la decisión del 17 de Setiembre de 1997 de la Corte Interamericana de DDHH sobre el caso Loayza Tamayo.

- Las organizaciones de defensa de los DDHH, como APRODEH, pero también los organismos confesionales (Vicaría de Puno) colaboran con abogados independientes o asalariados, a quienes confían casos particularmente dignos de interés en el plano de la defensa de los DDHH.

Encontramos a los abogados trabajando en este ámbito. A pesar de su competencia y dedicación, que motiva nuestra admiración, ellos no están en posibilidad material de asumir la totalidad de las necesidades de defensa, especialmente en lo que concierne a la defensa penal de urgencia.

El Colegio de Abogados de Lima puso a disposición consultorios jurídicos gratuitos, en el marco de un convenio con USAID (Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América). Abrieron diez oficinas de consulta, siete en las zonas populares, uno en el Ministerio de Trabajo, dos en los establecimientos penitenciarios de Chorrillos y de Lurigancho. Además de la consulta jurídica, el objetivo de este programa era dar a una formación jurídica a la población, y de intentar poner en marcha mecanismos alternativos, no contenciosos, de reglamentación de conflictos. En este caso, incluso el Colegio de Abogados ha sido ambivalente, la defensa corporativista se privilegia en relación a la defensa en los tribunales.

Es verdad que el desarrollo demográfico de la profesión de abogado, ya sea en Lima o en otras zonas (particularmente hemos recogido explicaciones del Colegio de Abogados de Lambayeque), ubica a esta profesión en una situación difícil en razón a la aplicación a un sector

Perú

crucial para las libertades, principios liberales ponderados por los poderes públicos actuales. Esta óptica liberal se traduce especialmente por la proliferación de universidades privadas, que lleva a un crecimiento descontrolado de la profesión y de las dificultades económicas reales (60% de los abogados en Lima ganan entre 300 a 400 dólares mensuales, y 10% menos de 300 dólares).

Así se desarrolla el cuerpo profesional, por una parte en dificultades económicas reales, por otra una población que no logra acceder a la asistencia de un abogado, especialmente en el ámbito del proceso penal. Estas dos tendencias no logran encontrarse, por no haber considerado los poderes públicos el financiamiento adecuado, que permitiría el respeto efectivo del artículo 14.1.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la asistencia de un abogado.

Conviene hacer notar que el proyecto de consultas jurídicas gratuitas financiado por la USAID privilegia la formación, los métodos alternativos de solución de conflictos y excluye la defensa penal.

En el estado de la organización estructural de la defensa, es previsible que la aplicación del Nuevo Código de Procesal Penal, de tipo acusatorio, no produciría los efectos benéficos esperados, por ausencia de igualdad de armas entre la defensa y la acusación, aún más que indispensable en un procedimiento de tipo inquisitorial.

3-2. La penalización de la defensa

Los abogados que han aceptado la defensa ante los jueces sin rostro de miembros presumiblemente de Sendero Luminoso y del MRTA lo han hecho en un clima de hostigamiento constante.

Así, un abogado escuchado por la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo ha declarado que sentía miedo "cuando ejercía la defensa de un coincepado en el proceso, una de las razones era que la legislación prevé el delito de colaboración con el terrorismo y que allí tenía posibilidades de que se la aplicaran por este delito o por delito contra la administración pública, ya que muchos abogados habían sido sometidos por terrorismo..." Indicaba haber sido él mismo "sometido a una investigación con otros abogados con motivo de que su nombre habría aparecido en una lista secreta de personas sospechosas de ejercicio ilegal de la profesión, que comprendía a la mayoría de abogados activos en materia de DDHH..." Afirmaba haber recibido diversas amenazas. En otro momento indica en las mismas circunstancias "que había una estigmatización social de

las personas perseguidas o juzgadas por terrorismo o traición a la patria que incluía al abogado..."

Todavía hoy, existen procesos penales contra abogados en razón de actos relacionados con su actividad profesional.

Así, hemos podido conocer la detención de nueve abogados de Lima, y actualmente uno en el centro de detención de Picsi (distrito de Lambayeque – Ernesto Cubas Montes).

Todos son procesados por hechos relativos a su actividad profesional y en particular acusados, con razón o sin ella, de haber pertenecido al grupo denominado "Abogados Democráticos" que se habría constituido para asegurar la defensa de miembros presumiblemente de "Sendero Luminoso". De otra parte, esta misma pertenencia ha sido puesta en duda para varios de ellos, no se ha demostrado que esta organización haya tenido una actividad por fuera que el ejercicio mismo del derecho de defensa.

¿ El golpe de estado permanente ?

El caso de los nueve abogados del Colegio de Lima

El caso de estos abogados actualmente encarcelados en Lima es demostrativo no solamente de la represión ejercida en contra de aquellos que han aceptado asumir la defensa ante las jurisdicciones de excepción en materia de terrorismo y de traición a la patria, sino también de los obstáculos puestos para su defensa a su propio colegio profesional.

Entre el 18 y el 21 de noviembre de 1997 fueron detenidos e incomunicados en los locales de la DINCOTE, Luis Ramón Landaure, Ernesto Messa Delgado, Carlos Gamero Quispe, Teodoro Bendezu Montes, Freddy Huaraz Ramires.

Su detención e incomunicación excedió los quince días previstos por la Constitución, el presidente de la Comisión de DDHH del Colegio de Abogados presentó entonces un recurso de habeas corpus.

La decisión del magistrado⁴ resolviendo sobre esta solicitud es particularmente instructiva pues, de una parte, hace prevalecer la aplicación de un decreto ley (25744) permitiendo la prórroga de este plazo, sobre la Constitución que limita formalmente este período a quince días. De otra parte, para evitar toda eventualidad de liberación se basa en el artículo del decreto 25659 que

excluye este beneficio en materia de jurisdicción militar cuando este texto había sido derogado hace más de cuatro años.

Posteriormente, el Colegio de Abogados recibió llamadas telefónicas anunciándole la detención inminente de otros tres de sus miembros. Amenazas que fueron denunciadas publicamente por el Colegio.

Finalmente, fueron igualmente interrogados Esteban Suarez Gonzales y Magno Marinas y detenidos otros dos abogados limeños: Ricardo Alarcón Cárcamo y Rodolfo Ascencio.

El Colegio de Abogados de Lima nombró para la defensa de sus miembros a Luis Andrés Melly Tezanos-Pinto. Este asistió el 30 de diciembre de 1997 a la declaración de uno de sus clientes Teodoro Budezu Montes ante el Juez de Instrucción y, en el transcurso de este acto, plagado de irregularidades, fue verbalmente convencido de proseguirla en una fecha posterior.

El 5 de febrero de 1998, el abogado demandó por correo al magistrado instructor la fijación de fecha para proceder a este acto. El 12 de febrero de 1998, el juez militar le infligió, por este hecho, quince días de suspensión por el motivo que había

“manifestado una ausencia de sentido de responsabilidad formulando una demanda mal intencionada y alejada de la verdad, atentando de esta manera a la majestad de la jurisdicción imputándole negligencia en el ejercicio de sus funciones”.

En estas condiciones, el Colegio demandó a Luis Armando Marril asumir la defensa de sus colegas presos. El 19 de febrero de 1998, este recibió una notificación con la fecha de la audiencia, prevista para el 26 de ese mismo mes, precisándole que podría tener conocimiento del expediente durante un plazo de ¡ 24 horas a partir del 25 de febrero!.

El 24 de febrero, la instancia de apelación confirmó la pena de suspensión contra Luis Andrés Melly, y la amplió a treinta días.

El 25 de febrero, es decir la víspera de la audiencia, el tribunal militar declaró incompetente a Luis Armando Marril de la defensa de Teodoro Budezu Montes y designó para remplazarlo al Sr. Pablo Samudio Benavidez, abogado militar. Son estas las condiciones en las que fueron juzgados los abogados actualmente encarcelados en Lima.

Perú

El caso de Luis Ramón Landaure

El caso de este abogado de 70 años, profesional respetado, es particularmente característico de este tipo de persecuciones.

Fue encausado por un arrepentido, identificado por un código, lo que en sí constituye una paradoja ya que este arrepentido hace declaraciones a propósito de su actividad de abogado en 1997, luego que la ley de arrepentimiento había sido derogada desde 1994, se supone que para beneficiar a un arrepentido de no haber tenido actividad subversiva desde esa fecha...

Esencialmente de lo que se le acusa al Dr. Landaure, vista la acusación formulada por el fiscal, es:

- haber tenido un itinerario personal de tendencia izquierdista desde su época universitaria,
- haber estado ligado a la organización Sendero Luminoso como defensor de delincuentes terroristas

procesados o detenidos,

- haber tenido relación con Marta Huatay (abogada igualmente detenida),

- haber igualmente tenido relación con los casos de terrorismo en 1993 cuando era asesor de la Confederación Campesina del Perú,

- haber participado en la defensa de Abimael Guzmán, de Laura Zambrano (lo que Landaure niega, y que es fácilmente verificable),

- haber sido parte de la Asociación de "Abogados Democráticos", consejero del Comité de Familiares de Presos Políticos, y haber incautado en su domicilio profesional documentos "subversivos", en realidad solicitudes destinadas al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Interamericana de DDHH...

La sola lectura del acta de acusación demuestra que a Luis Ramón Landaure se le acusan por actos

estrictamente profesionales.

El único cargo es el testimonio de un arrepentido, en condiciones incoherentes, y del llamado Hugo Izaguirre Manguina, hermano de un cliente, que indica que "su rol" en el seno de la organización terrorista era de "ejecutar su trabajo de abogado en defensa de los detenidos por terrorismo como actividad principal".

Luis Ramón Landaure, juzgado por un Tribunal Militar ha sido condenado inicialmente a cadena perpetua debido a que por su calidad intelectual, debía ser considerado como cuadro de la organización.

Conviene precisar que algún tiempo antes de ser encausado, había interpuesto una demanda por una cliente, Nancy Patriuska del Campo quien, detenida en la carceleta de la DINCOTE, había sufrido violencia sexual...

¿ El golpe de estado permanente ?

II - Un sistema penitenciario orientado hacia el aniquilamiento de las personas

Los establecimientos penitenciarios peruanos, destinados a los prisioneros por delitos comunes, tienen las mismas condiciones de promiscuidad, vetustez, falta de higiene, falta de atención médica y de un equipo educativo, social y de trabajo destinado a los presos que en la mayor parte de países del mismo nivel económico.

Pero en el Perú existe otro tipo de establecimientos de construcción reciente, donde se encarcelan esencialmente internos procesados o condenados por delitos de terrorismo y traición a la patria, en los cuales las condiciones de detención no se explican por dificultades económicas, sino por una voluntad de llegar a condiciones extremas, llevando al aniquilamiento de la persona sino psicológica, físicamente. Un régimen penitenciario especial se ha puesto en vigencia para estas categorías de prisioneros, actualmente extendido a ciertas categorías de delito común.

La misión ha podido visitar estos establecimientos penitenciarios, que, hasta el presente, habían abierto sus puertas sólo a los miembros de la Cruz Roja Internacional, quienes están obligados a mantener reserva.

La misión ha podido visitar especialmente los establecimientos penales de Miguel Castro Castro en Lima, Picsi en Chiclayo, Chorrillos (cárcel de mujeres de Lima) y, sobre todo, el Centro de Maxima Seguridad de Yanamayo.

1 - Establecimientos penitenciarios vetustos, sobrepoblados, con condiciones higiénicas y de equipos insuficientes

Según las propias cifras publicadas en el informe anual de la Defensoría del Pueblo (Derechos Humanos y Sistema Penitenciario, 1997), la tasa de sobrepoblación penitenciaria puede llegar hasta el 241% (penal de Lurigancho en el cual se encuentran internadas 6,198 personas para una capacidad de alojamiento teórica de 1,815) con tasas frecuentes del orden del 140% (Santa Rosa, Tumbes), 195% (Tarapoto), 164% (Chorrillos)...

La ración alimentaria es insuficiente. La administración penitenciaria reconoce un presupuesto diario de US\$0,50 por detenido. La misión ha recibido múltiples quejas señalando que en realidad el presupuesto es menor en relación a la sobrevaluación de los productos. Pareciera que es una de las principales formas de corrupción en el sector penitenciario.

Hemos podido constatar de vista condiciones de higiene

deplorables, especialmente en el penal de Picsi. Este penal, construido en un lugar con forma de cause, tiene graves problemas de desagüe con consecuencias sanitarias importantes. Este hecho es tan problemático que la asistencia médica es insuficiente. Así, en Picsi, la presencia médica está asegurada por un detenido estudiante de medicina.

Esta insuficiencia de atención médica es general en los establecimientos penitenciarios peruanos. Según informes dados por los servicios de la Defensoría del Pueblo, existen ocho penales que no tienen médico, cinco de los cuales ni siquiera cuentan con una enfermera. En Lurigancho, existe un médico para 885 detenidos.

La administración penitenciaria está particularmente orgullosa de la clínica construida al interior del penal Miguel Castro Castro en Lima. Nuestra visita a esta clínica nos ha dejado una impresión de total abandono. El médico que estaba a cargo nos afirmó que la última intervención quirúrgica realizada había sido una semana atrás, pero lamentablemente era incapaz de precisarnos la naturaleza de la misma... lo que nos hizo dudar sobre la realidad de esta intervención. Las camas de cuidados post-operatorios de esta unidad estaban vacías o ocupadas por enfermos que no habían sido recientemente intervenidos. Todo hace suponer que se trata de un "elefante blanco" totalmente obsoleto.

La situación de los detenidos afectados por tuberculosis o de SIDA es dramática. Se nos ha confirmado que en el transcurso del año, cinco detenidos enfermos de SIDA habían muerto en el hospital, dentro de la prisión, algunas semanas después de haber sido conducidos allí, lo que supone que no tuvieron ningún tratamiento adaptado y que sólo fueron liberados para morir.

Se nos confirmó que en el penal no se les había dado ningún tratamiento específico, a parte de algunos antibióticos destinados a "tratar" infecciones eventuales.

Peor aún, hemos constatado que en la enfermería, detenidos tuberculosos y sidosisos estaban alejados de otros detenidos pero juntos, lo que sólo favorece la contaminación de los detenidos sidosisos o cero positivos desprovistos de toda defensa inmunológica.

En el mismo establecimiento de Miguel Castro Castro se nos ha indicado que del conjunto efectivo (más de 1,300 personas) solamente una treintena podía realmente trabajar. Los pocos trabajos ejecutados en el medio penitenciario con los medios artesanales, en su mayoría organizados por los mismos detenidos, quienes deben recurrir a sus familiares para procurarse los instrumentos

Perú

y materias primas, bajo reserva de arbitrarios obstáculos que imponen las autoridades penitenciarias.

En el penal de mujeres de Chorrillos (donde son internadas esencialmente procesadas o condenadas por terrorismo o traición a la patria), las detenidas se limitan a “trabajos para damas” como la fabricación de pequeñas postales bordadas, y otros objetos difícilmente comercializables. El único taller de costura está poco equipado (dos máquinas de coser para treinta personas presentes en el taller).

Las posibilidades de escolarización al interior de los penales es nula o insignificante.

A pesar que una gran parte de la población de este establecimiento está constituida por mujeres muy jóvenes que han interrumpido sus cursos escolares, no se ha previsto nada para permitirles la continuación de su escolaridad dentro de la prisión, y una formación profesional que les permita preparar convenientemente una eventual salida. Las lecturas están limitadas a revistas y a algunos libros remitidos por instituciones religiosas que son objeto de una censura preliminar.

Finalmente, en todos los establecimientos penitenciarios visitados, hemos solicitado ver los locutorios familiares. Se trata de piezas sombrías construidas de hormigón, casi sin ninguna claridad, en las cuales los presos y sus familias están separados por una doble reja con una malla muy tupida, al interior de la cual se ha insertado unos barrotes muy gruesos. Es imposible distinguir otra cosa que no sea la silueta. Estas condiciones las sufren también los niños pequeños que van a visitar a su padre o madre.

2 - Establecimientos penitenciarios construidos para el aniquilamiento físico y psicológico del prisionero

Hemos podido visitar el establecimiento penitenciario de Yanamayo, cerrado a todas las organizaciones no gubernamentales a excepción de la Cruz Roja Internacional.

Este penal ha sido construido recientemente (en los años 90). Su ubicación y arquitectura han sido deliberadamente elegidas, como el régimen penitenciario que allí se aplica, para infligir un tratamiento físico y moralmente destructor de las personas encarceladas. Está situado en Puno a 4,200 metros de altura, en los confines del país en la frontera con Bolivia, cerca del lago Titicaca. La temperatura media es de -7°C en la noche 4°C en el día en promedio con temperaturas mínimas de -14°C .

Construido exclusivamente en hormigón, no dispone de aislamiento térmico ni de calefacción, ni de agua caliente, tampoco de agua corriente. El terreno sobre el que ha sido construido causa un estancamiento de agua que agrava aún más las consecuencias sanitarias del clima. Los materiales de construcción, y su organización, impiden aprovechar al menos el beneficio del sol durante el día. En efecto, los pabellones de detención han sido construidos según un modelo muy simple: celdas cúbicas que tienen cinco paredes de hormigón, la sexta es una inmensa reja que da a un largo pasadizo estrecho.

La única fuente de luz está constituida por las pequeñas y altas ventanas hacia el pasadizo, dotadas de contramarcos que no son herméticos. Así, el conjunto constituido por el pasadizo y las celdas está abierto a todas las corrientes de aire, pero no al sol. Al final de cada pasadizo, por lo menos una celda no recibe nunca ninguna luz natural, incluso en pleno día, solamente la débil claridad que le da una pequeña bombilla en el techo.

El área de cada celda es del orden de 2.5 por 2.5 metros. Una parte del área está ocupada por plataformas de hormigón superpuestas que sirven de cama a los dos ocupantes, el resto está cortado por otro bloque sobre el que pueden ponerse algunos objetos personales, y un “barril”. Queda alrededor de un metro cuadrado de espacio libre para moverse. El ocupante de la litera inferior puede sentarse, pero el de la superior está obligada a doblarse. Los ocupantes de estas celdas se “benefician” de una hora de patio diaria. Son entonces 23 horas cotidianamente que se pasan sin ninguna posibilidad de moverse realmente, en las condiciones climáticas ya descritas. No está permitido a los detenidos salir a los corredores para trabajar, ni de tener termos para conservar un poco de agua caliente. Con seguridad, la inmensa reja que constituye la sexta pared de la celda no permite ninguna intimidad.

Todos los presos mencionan una situación de hambre crónica. Un solo plato sólido se distribuye diariamente a medio día. El desayuno y la comida de la noche están constituidos por agua caliente y pan o de una sopa muy ligera. El aporte de alimentos por parte de sus familiares es limitado bajo el pretexto de seguridad. La mayor parte de los detenidos tienen a sus familias muy lejos, o demasiado pobres, para poder aprovechar de la única visita semanal de una hora concedida a los parientes en línea directa. Estas visitas, incluyendo a los niños, se desarrollan en las condiciones ya mencionadas.

Ninguna escolaridad está prevista al interior del penal, donde no existe ningún taller.

¿ El golpe de estado permanente ?

Televisión, radio y diarios están prohibidos. Algunos libros sometidos a censura se dejan a disposición de los detenidos.

Se puede imaginar las consecuencias de tal régimen en la salud física y mental de al menos 390 presos, de los que un poco más de 30 son mujeres.

La asistencia médica está reducida al mínimo y las medicinas son insuficientes para dar los cuidados necesarios a las numerosas enfermedades respiratorias que se presentan. Más del 60% de los internos presentan problemas reumatológicos y de la vista. La mayoría de los condenados tienen penas superiores a veinte años de reclusión. Algunos de ellos, 10% más o menos, se encuentran a la espera de ser juzgados, presumiblemente inocentes.

Las dificultades materiales de acceso no nos han permitido visitar el penal de Challapalca que está organizado en las mismas condiciones, pero situado a una altura mayor (4,800 metros), lo que lo hace en el aspecto climático, todavía más duro.

No hemos podido acceder a la base naval donde se encuentran encarcelados, entre algunos otros, Abimael Guzmán, antiguo dirigente de “Sendero Luminoso”, y su esposa, y Víctor Polay y Peter Cárdenas, dirigente del MRTA. Víctor Polay se encuentra encarcelado en una celda subterránea donde la luz no penetra sino unos doce minutos al día por una pequeña abertura en el techo de unos quince centímetros por lado. La celda es de unos dos metros por dos, y tiene una litera de cemento de al menos cincuenta centímetros de largo, lo que hace difícil el sueño. La puerta es metálica, tiene un agujero de treinta centímetros para pasarle los alimentos sin otra comunicación.

No dispone de luz artificial salvo algunas horas en las noches. Se “beneficia” diariamente de una media hora de “caminata” en un patio de diez metros de largo. Puede encontrarse con su familia una media hora al mes a través de un vidrio. Hay que precisar que inicialmente ha estado sometido a catorce meses de prisión sin ver a nadie, incluso ni la luz, y que en este período ha perdido 30 kilos y parte de la visión. Igualmente fue privado de visitas durante los siete meses que duró la toma de la embajada de Japón. Sólo puede recibir la atención de un médico militar, sufre de insomnios, problemas reumatológicos y de la vista.

Los materiales de construcción de la celda producen una sensibilidad extrema al frío y al calor; no dispone de agua corriente, no controla la luz, el total de los equipos

es manejado desde el exterior. Estas condiciones de encarcelamiento, denunciadas por su esposa, han sido consideradas inhumanas y degradantes y no conformes a los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el Comité de Derechos humanos de la ONU. Esta decisión se refiere igualmente a las condiciones de juzgamiento de Víctor Polay. Sus recomendaciones no han sido tomadas en cuenta por las autoridades peruanas.

Es sobre todo extremadamente impresionante, para el observador extranjero, constatar que, de manera general, las condiciones de internamiento y el régimen penitenciario aplicado a los detenidos presuntamente miembros de “Sendero Luminoso”, son menos penosas que aquellas dadas a los del MRTA, a pesar del carácter infinitamente menos violento de este último movimiento.

Las condiciones de detención de Abimael Guzmán en la base naval fueron objeto de indignados comentarios en la opinión pública durante la estadía de la misión. Parecería que Guzmán goza de algunas ventajas en sus condiciones de detención: puede encontrarse con su esposa sin restricciones, acceder a diversos medios de comunicación, y beneficiarse de condiciones materiales confortables. Los comentarios llegan al envío de una torta con motivo de su cumpleaños de parte del presidente Fujimori.

3 - La extensión de un régimen penitenciario de excepción

El régimen penitenciario aplicado a los detenidos procesados por terrorismo está organizado hasta 1997 por el decreto ley No 25475 del 5 de mayo de 1992 y la resolución suprema No 114-92 del 13 de agosto de 1992.

Estos textos preveían de una parte (artículo 20) que las penas privativas de libertad establecidas por el decreto ley se ejecutarían obligatoriamente en un centro de reclusión de alta seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de la detención, y seguidas por trabajos obligatorios durante el tiempo de reclusión. En ningún caso los condenados debían salir de su celda, régimen disciplinario que sería válido hasta el día de su liberación. Los condenados por delito de terrorismo tienen derecho a un régimen de visitas semanal estrictamente circunscrito a los familiares directos.

La resolución suprema del 13 de agosto de 1992 remarca precisando (artículo 2): “la visita tendrá una duración máxima de treinta minutos y se realizará obligatoriamente en los locutorios del establecimiento penal, sin contacto físico entre el detenido y el visitante...”

Perú

Artículo 4: “Las entrevistas entre los familiares y el detenido serán controladas visualmente por el personal de seguridad del establecimiento penitenciario”. La duración de la “caminata” diaria está fijada a media hora.

Este régimen ha sido modificado por el decreto 005 del 10 de junio de 1997 que señala la clasificación de los detenidos por terrorismo o traición a la patria en tres etapas: etapa cerrada de alta seguridad especial, etapa de media seguridad especial y etapa de seguridad mínima especial. El texto prevé que en la etapa de seguridad máxima, los detenidos se beneficiarán con una hora de patio diario y de una vista semanal. Estas etapas deben durar un año, de acuerdo a una evaluación interna que permitirá la orientación hacia las siguientes etapas, a regímenes más favorables.

En el penal de Yanamayo, aunque había pasado un año después que entró en vigencia el decreto, todos los detenidos fueron clasificados en régimen de alta seguridad (primera etapa). En el centro penitenciario de Castro Castro, la administración realizó una primera clasificación en consulta con los trabajadores sociales que ejercen allí. Según la información que hemos podido obtener a lo largo de esta visita, parece que esta clasificación había sido totalmente realizada en un plazo muy rápido (una noche y un día, al parecer) por funcionarios del INPE (Instituto Nacional Penitenciario) que no pertenecían al establecimiento.

Al mismo tiempo, siguiendo el régimen penitenciario el mismo procedimiento que para el proceso penal, los poderes públicos han tomado medidas (el decreto 003 de 1996) aplicando este régimen a ciertas categorías de detenidos por delito común calificados “de readaptación difícil”.

Estos detenidos se benefician, como todos los detenidos por delito común, de las modalidades de ejecución penal previstas en el nuevo Código de Ejecución Penal, mucho más flexible. Al parecer estos nuevos dispositivos han sido mal comprendidos por aquellos a los que se les aplicaría, cuando nosotros visitamos el penal Castro Castro, los pabellones de los presos por delitos comunes era inaccesibles debido a un movimiento de protesta bajo la forma de una huelga de hambre.

La aplicación de regímenes especiales para los detenidos, procesados y condenados indistintamente, en función de un criterio mal definido de “readaptación difícil” está en contradicción con el Código de Ejecución Penal que prevé, al contrario, que se apliquen distinciones en función de la situación jurídica (inculpado y sentenciado), del sexo, la reincidencia, la edad y las situación disciplinaria.

Sobretudo, la aplicación a los procesados de un régimen especial en razón de su “readaptación difícil” atenta contra el principio de la presunción de inocencia establecido por el artículo 14 del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos (inc.2) y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (inc.2). Las mismas críticas pueden aplicarse al decreto 005 relativo a los detenidos, procesados o condenados por terrorismo o traición a la patria, que prevé un tratamiento idéntico a los procesados presumiblemente inocentes y a los condenados en lo que concierne al régimen penitenciario.

III - La insuficiencia en el tratamiento de las secuelas de la violencia política

El período de extrema violencia política que ha vivido el país a dejado secuelas humanas y sociales importantes que, al no haber sido tratadas o tratadas insuficientemente, constituyen caldos de cultivo de posible violencia futura e impiden la restauración de un paz civil efectiva.

1 - Poblaciones desplazadas, personas requisitorias y víctimas de la violencia

Capas enteras de población, especialmente en el medio rural, sufren todavía hoy las consecuencias de la violencia.

La política de “tierra arrasada” llevada a cabo por “Sendero Luminoso” y por los cuerpos especiales del ejército y de la policía encargadas de combatirlo, ha conducido a importantes desplazamientos de poblaciones entre las zonas rurales, y de estas a la periferia de las grandes ciudades. Los desplazamientos por grupos hacia otras zonas rurales involucran muy frecuentemente a poblaciones comprometidas en el conflicto, armadas por las fuerzas armadas (rondas campesinas o comités de auto defensa). El desplazamiento hacia los centros urbanos involucra alrededor de 125,000 familias lo que hace alrededor de 600,000 personas, de las cuales alrededor del 80% se quedaron en el lugar de migración. La ayuda del Estado a estas poblaciones aún es insuficiente. Desde 1992 los desplazados son generalmente objeto de programas de asistencia por parte de la iglesia y de organizaciones no gubernamentales. Actualmente, solo alrededor de 17,000 personas, que han abandonado su comunidad, se han beneficiado con el apoyo del estado.

Otra de las dificultades económicas vinculadas a los desplazados, el retorno a sus comunidades de origen y/o a una vida civil normal, enfrenta muchos obstáculos, a saber:

¿ El golpe de estado permanente ?

- Un número importante de personas se encuentra desprovisto de sus documentos de identidad y de sus actas de estado civil.

En efecto, los registros del estado civil han sido en muchas oportunidades destruidos por “Sendero Luminoso”, y los documentos de estado civil y de identidad se perdieron a lo largo del proceso migratorio. Las autoridades parecen haber tomado conciencia de la importancia del fenómeno. El decreto ley No. 903 del 2 de junio de 1998 prevé la entrega de un documento de identidad a todas las personas nacidas en el año 1977, inclusive, que se encuentren desprovistas de documentos de identidad. Constituye un inicio de la solución. Su aplicación revela la amplitud de lo que constituye un verdadero movimiento de resistencia civil al conflicto y un rechazo de participar, por ejecución del servicio militar, en una guerra civil. En efecto, se solicitaron 300,000 documentos de identidad y se recabaron 200,000, que conciernen en el 70% de los casos a jóvenes de 17 a 25 años. Ellos deberían ejecutar normalmente sus obligaciones militares y no ser sancionados por no haberlas realizado.

Este texto, que constituye una verdadera amnistía implícita a aquellos que se sustrajeron de realizar el servicio militar obligatorio, parece manifestar una toma de conciencia de las autoridades públicas de la necesidad de reconstituir la sociedad civil.

- Las personas con mandato de detención o solicitud de investigación. Según algunas fuentes actualmente habría 9000 personas en esta situación, inocentes y sin embargo imposibilitados de participar de la vida civil. Se trata en muchos casos de comunidades enteras, ya que la represión contrasubversiva en el medio rural ha sido poco selectiva y puramente geográfica y social. Según las informaciones que nos han dado, no solamente estas personas no pueden participar de la vida civil normal, sino que son objeto de presiones, incluso de chantajes por parte de algunos miembros de los servicios policiales.

La violencia ha hecho numerosas víctimas tanto por parte de Sendero Luminoso como de las fuerzas armadas. El número de personas “desaparecidas” es difícil de evaluar, a la fecha APRODEH ha documentado 2,500 casos. Los familiares de las víctimas, incluyendo aquellas cuyos familiares fueron muertos por actuación de los grupos terroristas, no se han beneficiado de ningún apoyo o indemnización de parte de los poderes públicos.

2 - Inocentes detenidos

La existencia de un número importante de inocentes presos y condenados en condiciones procesales que han sido ya descritas, es reconocida por el conjunto de la sociedad y de los poderes públicos.

Es en estas condiciones que la ley 26655 ha instalado la “Comisión Ad Hoc” “Comisión de Indulto para las personas condenadas por delito de terrorismo o de traición a la patria sobre la base de elementos de pruebas suficientes que permiten presumir razonablemente que no han tenido ningún tipo de relación con elementos, actividades u organizaciones terroristas”. Esta comisión está compuesta por el Ministro de Justicia, el Defensor del Pueblo, y de una persona designada por el Presidente de la República, el padre Hubert Lanssier cuya autoridad moral es muy grande.

Esta comisión cuyo secretariado es asumido por los servicios de la Defensoría del Pueblo se ha instalado el 20 de Agosto de 1996. Su mandato se ha prorrogado un año hasta el 31 de diciembre de 1999 y sus competencias han sido igualmente extendidas a la propuesta de conmutaciones de pena para aquellos que demandaron beneficiarse de la ley de arrepentimiento.

A julio de 1998 había recibido 2,820 solicitudes de indulto.

El secretariado de la Defensoría del Pueblo, nos ha enviado un informe de cifras al 19 de junio de 1998.

A esa fecha, de 24,821 detenidos a nivel nacional, 3,260 lo estaban por delito de terrorismo o traición a la patria; 2,820 habían presentado solicitudes de indulto, de estas 462 se habían beneficiado con este a diciembre de 1998. Del número total de solicitudes presentadas, 2,454 provenían de condenados por los tribunales de derecho común, 366 de los tribunales militares. Del número total de personas indultadas, 396 habían sido condenadas por las jurisdicciones de derecho común y 22 por los tribunales militares.

Las autoridades militares tratan de explotar las cifras como la demostración de su casi infalibilidad. Ello desconoce las dificultades a las que se enfrenta la Comisión para acceder efectivamente a los expedientes instruidos por los tribunales militares.

Es importante hacer notar que del total de los 418 beneficiados de una propuesta de indulto, 152 son analfabetos, 161 eran de origen campesino, lo que demuestra bien el grado de represión puramente social y territorial al que dio lugar la guerra insurreccional.

Perú

A pesar del carácter paradójico de su misión (indulgencia para personas inocentes), de la opacidad de su funcionamiento, y del insuficiente entendimiento de su mandato, esta comisión constituye la única esperanza para cientos de inocentes condenados en procesos sumarios.

El funcionamiento de la Comisión enfrenta numerosos obstáculos. En particular, los miembros de la Comisión casi no pueden acceder a los expedientes de los tribunales militares. La instrucción es bastante larga, y parece indescifrable a numerosos detenidos. Nosotros hemos recogido, en todos los establecimientos penales visitados, numerosas quejas de los presos preocupados por no tener respuesta a la solicitud que han presentado. Sobre todo por el hecho de no contar con ninguna información acerca del estado de su solicitud. Según la información recogida de los miembros de la Comisión, las solicitudes son archivadas sin que el detenido haya sido informado.

En los establecimientos penitenciarios visitados, la misión ha recogido quejas de internos preocupados por no tener respuesta a la solicitud que presentaron. Algunos de nosotros hemos asistido a las entrevistas personales que tuvieron con los miembros de la Comisión Ad Hoc, quienes parecían relevar la verificación de su trayectoria ideológica, más que una evaluación eventual de su inocencia. Frente a un proceso contradictorio, las investigaciones de la Comisión dan lugar ampliamente a la subjetividad de los investigadores y de los miembros de la Comisión, en vez de los elementos externos al expediente recogido en condiciones indeterminadas, y nunca debatidos (así sobre el pasado político en su país de tal detenido de nacionalidad chilena, que no figuraba en el expediente penal pero había sido puesto en conocimiento, al parecer por vías desconocidas, de los miembros de la Comisión).

Así se ha puesto en funcionamiento un proceso administrativo opaco para tratar de remediar los efectos de una justicia sumaria y sin rostro.

Adicionalmente, el mandato de la Comisión está limitado a un tiempo, ya que concluye en diciembre de 1999, y en cuanto a su competencia, puesto que aunque incluye las propuestas de reducción de penas para los arrepentidos, no lo hace con las personas que son objeto de mandato de detención o solicitud de investigación (requisitorias). Adicionalmente, las personas que se benefician actualmente con indultos propuestos por la Comisión Ad Hoc no reciben ningún apoyo por parte de los poderes públicos, aunque de hecho, son reconocidos inocentes.

Se nos ha citado numerosos casos de presos liberados que no se han podido reintegrar a su barrio o comunidad de origen, donde no eran considerados inocentes, como consecuencia de la opacidad del proceso que condujo a su liberación. Otros se encuentran privados de todo recurso, habiendo perdido trabajo y, durante su tiempo de detención, una gran parte de su competencia profesional. Muchos de ellos tienen problemas psiquiátricos, fases depresivas, y nos han señalado un caso de suicidio. Después de la partida de la misión, el 24 de noviembre de 1998, un nuevo texto se sancionó sobre disposiciones complementarias con beneficios a los indultados y que prevé especialmente, la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, la remisión de los pagos a los que habían sido condenados, el levantamiento de las incapacidades pronunciadas a título de penas y de las medidas provisionales resultantes de las investigaciones policiales o judiciales, la remisión inmediata a los beneficiarios de sus documentos de identidad. Estas medidas eran pedidas por el movimiento de DDHH. Sin embargo, la situación de estas personas, reconocidas inocentes, es aún muy debido a la ausencia de medidas de acompañamiento y de indemnización.

¿ El golpe de estado permanente ?

El caso de María Teresa de la Cruz Flores:

Lamentablemente es imposible de agregar al presente informe los estudios de casos de muchos presos que revelan las incoherencias de la investigación, del juzgamiento, y que actualmente han sido presentados a la Comisión sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

La misión lo deplora, en razón del número de situaciones humanamente desgarradores, de las que ha tomado conciencia al tomar contacto con los familiares de los presos.

Como casi siempre es el caso, las consecuencias más dramáticas del internamiento de familiares son sufridos por las mujeres, que al exterior, deben asumir la carga de una familia privada de todo apoyo.

La Comisión ha retenido el caso de María Teresa De la Cruz Flores, que, independientemente de la injusticia el proceso revela la ligereza con la que han sido juzgadas centenas de personas.

María Teresa De la Cruz Flores, médico pediatra a sido detenida en 1995, y considerada como miembro de Sendero Luminoso.

La única acusación proviene de una arrepentida que la identificado como "Eliana" que describía como "una mujer fuerte, grande, de piel blanca y que siempre tenía el cabello largo amarrado". Preciso que la Dra. De la Cruz atendía a los heridos de Sendero Luminoso. Otra detenida, Mabel Mandia Moreno metió

igualmente en el caso a la Dra. De la Cruz.

Confrontada ante el Tribunal, ella no reconoce que sea "Eliana", precisando que esta última, como lo indicaba la anterior arrepentida era una mujer grande, fuerte y de piel blanca, mientras que la Dra. De la Cruz es pequeña, siempre ha sido delgada, y de piel morena, lo que la misión ha podido constatar...

Sobre estos elementos, actualmente ella purga una condena de 20 años de reclusión sentenciada por un tribunal sin rostro. Se encuentra a la espera, como otros cientos de casos, el examen de su caso por la Comisión Ad Hoc...

Raúl Enrique Ayala Torres:

Estudiante universitario, condenado a 20 años.

Raúl Ayala, estudió filosofía, arte y literatura en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Trabajaba haciendo traducciones y transcripciones en computadora.

Fue detenido el 10 de julio de 1993 por miembros de la DINCOTE, en su domicilio ubicado en Lince, tres días después del hallazgo de las fosas de Cieneguilla, donde encontraron los restos de las víctimas del caso La Cantuta.

La detención formó parte del operativo 'Moyano II', según la policía por "tenerse conocimiento por información confidencial" que el domicilio de Ayala era "visitado asiduamente" por Carlos Alberto Villanueva Benavides y Víctor Obando Morán, quienes supuestamente elaboración y redactaban "El Diario", vocero de Sendero Luminoso.

Se trataba, en realidad de confundir a la opinión pública pretendiendo mostrar tal hallazgo como maniobra

de "Sendero Luminoso", así se demostró cuando se vio el caso del pastor evangélico Juan Abelardo Mallea Tomaila, procesado en el mismo expediente con Ayala Torres y que finalmente fue liberado.

Durante la intervención policial se efectuó una visualización del contenido de los archivos del disco duro y cada uno de los disquetes, en presencia del fiscal. No se encontró, entonces, documentos ni propaganda subversiva. Sin embargo, días después la policía realizó otra verificación de los mismos, pero sin la presencia del procesado ni del fiscal y da como resultado que "dos disquetes guardaban información subversiva respecto al crimen de 'La Cantuta'".

La policía acusa al señor Ayala de ser miembro del órgano de propaganda de Sendero Luminoso debido a su vinculación con Carlos Villanueva Benavides, coprocesado y a la incautación de supuestos materiales subversivos en disquetes.

Raúl Ayala conoce a Carlos Villanueva por intermedio de Víctor Obando, compañero de estudios del primero ciclo en la Universidad de San Marcos. Víctor Obando Morán también fue detenido y luego liberado por la policía.

El fiscal abrió instrucción por la supuesta comisión de los delitos de colaboración, pertenencia y apología del terrorismo. En su declaración judicial, el señor Ayala ratifica lo que manifestó ante la autoridad policial. Subraya que los disquetes de contenido subversivo no le corresponden.

Un tribunal sin rostro lo sentenció a 20 años de prisión, basándose en una prueba a todas luces fraguada. Cumple su condena desde hace más de cinco años en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro. La solicitud de indulto fue presentada a la Comisión Ad Hoc el 3 de octubre de 1996.

Perú

El caso Marco Antonio Ambrosio Concha:

Estudiante universitario, condenado a 10 años de prisión.

Hijo único, estudiante del quinto ciclo de la Facultad de Sociología de la Universidad Particular San Martín de Porres. Fue detenido por la policía el 30 de abril de 1992 en el distrito de Villa El Salvador, cuando esperaba un microbús para trasladarse a Lu-rín, a visitar a un amigo de la infancia. El registro del domicilio de Ambrosio fue negativo para indicios o evidencias de carácter subversivo.

En horas antes, se había capturado a Gladys Helen Ramos Vargas, en San Juan de Miraflores, y supuestamente se le habría hallado propaganda subversiva. Según la policía Ambrosio Concha era una de las cuatro personas supuestamente capturadas en el interior de la vivienda de Gladys Helen Ramos Vargas. Para "convalidar" esta versión se elabora un 'Acta de entrevista' dos días después de la captura, en el cual la madre de la detenida, doña Dolores Vargas Vergaray afirma que, "al llegar la policía a su domicilio encontró a cuatro jóvenes compañeros de la universidad de su hija, los que también fueron detenidos".

Sin embargo, en el registro personal y domiciliario, efectuado en la casa de Gladys Ramos, en ninguna parte se hace referencia a que Ambrosio Cocha fuera detenido allí; y durante la investigación policial no se practicó reconocimiento o confrontación alguna para confirmar si era una de las personas aludidas por la señora Dolores Vargas.

Posteriormente, la señora Dolores Vargas, en presencia del Fiscal Miguel Villar (el mismo que firmó el 'Acta de Entrevista') afirma no conocer a

Marco Antonio Ambrosio y agregó que se vio obligada a declarar sobre "la detención de los cuatro jóvenes en su vivienda. Nadie me dijo que en ese lugar se encontraba presente el Fiscal, y si declaré en la forma en que está escrito en dicha Acta es porque el mismo día jueves en la tarde llevaron a mi hija a mi casa, me dijeron que tenía que declarar así, siendo inclusive amenazada, diciéndome que a mi hija la iban a llevar a la playa para botarla, siendo por esa razón que declaré en esa Acta que se me ha puesto a la vista (...) ese día no había nadie en mi casa y estaba sola con mi nieto".

El Fiscal señaló que "... en cuanto a la responsabilidad de los procesados Marco Antonio Ambrosio Concha, ... NO SE HA ACREDITADO, ... durante el proceso investigador ninguna vinculación con alguna agrupación subversiva, ... tampoco se ha comprobado que hayan participado en acciones de carácter terrorista, en tal virtud, la Fiscal que suscribe, concluye (por) ... la NO RESPONSABILIDAD ...". (los subrayados son de APRODEH)

Por su parte, el Juez, en su Informe Final, al hacer referencia al Acta de Entrevista de la señora Dolores y el registro en su domicilio, señaló que ésta fue "amenazada y coaccionada por la policía para declarar en ese sentido... no se ha levantado el Acta donde conste fecha, lugar y circunstancias de la intervención de los procesados, no consta en ninguna forma la presencia de los antes mencionados, ni como intervenidos, ni como testigos, tal como se puede apreciar del examen del documento en mención ...".

Por la concordancia entre las opiniones del fiscal y del juez, éste último concedió la libertad incondicional, la misma que por mandato del Decreto Ley N° 25475 se elevó en consulta a la Corte Superior de Lima. Sin embargo, la defensa nunca fue notificada de esta decisión.

El fiscal superior sin rostro, amparado sólo en el 'Acta de Entrevista', formuló acusación. El 24 de octubre de 1992, un tribunal de jueces sin rostro, lo condenó a diez años de prisión. La Corte Suprema, confirmó la pena impuesta el 30 de setiembre de 1993, que recién notificó el 4 de enero de 1994.

El 23 de junio de 1993 se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por detención arbitraria, tortura e injusta condena. La CIDH admitió el caso el 28 de setiembre de 1998, sosteniendo que "la Comisión tiene jurisdicción para examinar la petición en cuestión. El peticionario tiene legitimación para comparecer y ha presentado agravios sobre el cumplimiento de normas establecidas en la Convención por un Estado parte. Los hechos alegados en la petición tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado Peruano"

Marco Antonio Ambrosio cumple una injusta condena desde hace más de seis años en el Penal Cachiche de Ica. La solicitud de indulto fue presentada el 30 de setiembre de 1996.

¿ El golpe de estado permanente ?

Segunda parte:

El desmantelamiento de las instituciones democráticas y toma de control del poder judicial

En el plano institucional, la situación actual del Perú se caracteriza esencialmente por la debilidad del estado de derecho, que se refleja en la intervención creciente del poder ejecutivo en el campo judicial, con la colaboración incondicional del sector mayoritario del poder legislativo.

I – La toma de control del poder judicial

1- El autogolpe y las instituciones

En abril de 1992 se produjo lo que se ha convenido en llamar el “autogolpe”⁵.

En el marco de la política gubernamental de “reorganización” nacional se inició una nueva reforma del poder judicial, la que consiste en las siguientes medidas:

- Destitución de todos los miembros de la Corte Suprema y de un número importante de magistrados de todas las instancias judiciales.
- Designación por decreto ley de magistrados provisionales para la Corte Suprema y, por intermedio de los presidentes de la Corte Superior, del resto de miembros del poder judicial en cada uno de los veinte distritos del país.
- Constitución de un jurado de honor encargado de ratificar a los magistrados provisionales de la Corte Suprema y, en primer y segunda instancia, de la Corte Superior de Lima.
- Promulgación de los dispositivos legales que, reagrupados en un “texto único de ley orgánica del poder judicial”, establece en la nueva estructura.

Un sutil proceso de desintegración de este poder ha sido así desarrollado para facilitar las intervenciones posteriores. En este espíritu de fraccionamiento de las facultades y funcionamientos históricos atribuidos a la Corte Suprema, son creados por esta Constitución de 1993, un Tribunal Constitucional, y la Defensoría del Pueblo (similar a un mediador o un ombudsman) y, de otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura para la selección y la nominación de los magistrados y la Academia de la Magistratura para su formación.

2- La confiscación de competencias en beneficio de la Comisión Ejecutiva

2-1. La creación de la Comisión Ejecutiva

Un sector del Congreso rápidamente puso en marcha el proceso de reorganización del poder judicial, confiándola a una Comisión Ejecutiva.

La ley 26546 de 26 de noviembre de 1996 declara el poder judicial en “reorganización” y conforma la Comisión Ejecutiva del poder judicial. Una Comisión similar se creó posteriormente para el Ministerio Público (ley 26623 del 19 de junio de 1996).

La Comisión Ejecutiva está constituida por tres presidentes de las salas civiles, penales y constitucionales de la Corte Suprema. Su mandato estaba inicialmente limitado a un año.

A la cabeza de esta Comisión se encuentra el Secretariado Ejecutivo al que son formalmente y de hecho otorgados todos los poderes de decisión, y que de hecho representa la pieza clave de la intervención de los otros poderes del Estado en el poder judicial. El Secretariado Ejecutivo tiene el poder de determinar el destino de los fondos otorgados por el congreso al poder judicial. En un primer momento este cargo fue confiado al Sr. José Delepiane Massa, comandante de la Marina de Guerra en disponibilidad y que ha dirigido el proceso de reorganización del Ministerio de Energía y Minas. Luego, le sucedió en el cargo el Dr. David Pezua, quien siempre ha defendido privilegios para los militares.

El Presidente de la Corte Suprema (cuya Sala Plena es normalmente “el órgano supremo deliberante del poder judicial”) se transforma en una figura prácticamente decorativa, sin capacidad de tomar decisiones políticas, que son la prerrogativa de la Comisión Ejecutiva y sobre todo del Secretariado Ejecutivo.

Formalmente, sólo han sido atribuidas a esta comisión competencias para la “reestructuración administrativa” de la administración de la justicia. No obstante, la Comisión y su Secretario Ejecutivo han anunciado otros cambios que podrían igualmente afectar el rol jurisdiccional del poder judicial.

En efecto, ellos se han fijado como objetivo “revertir la inercia del poder judicial, poniendo las bases de un cambio estructural sostenido y perceptible en el tiempo”. Lo que se ha producido...

Por si alguna duda quedase en cuanto al órgano que detenta el poder, el Sr. Dellepiani mismo afirma que “entre junio y agosto de 1996 se ha establecido un nuevo esquema de conducción institucional del sector judicial, en el cual la Comisión Ejecutiva del poder judicial debe coordinar esfuerzos con otras entidades involucradas, sin perder la autonomía y la dinámica de su proceso interno de reforma”.

Perú

A pesar de la limitación del mandato de la Comisión, su secretario Ejecutivo, Sr. Dellepiani, continúa afirmando que “el plan de reforma en ejecución se compone de cuatro sub proyectos, que son la administración, la oficina judicial, la magistratura y el marco jurisdiccional”, haciendo así referencia, entre otros objetivos, a una propuesta de una “ley de la carrera judicial”, a la creación de “salas transitorias y colectivas”, a la creación de “salas y tribunales especializados” o la constitución de “comités de distrito de control de la magistratura”. Ha explicado así, de una manera más clara, la voluntad de las autoridades de reforzar el control operativo sobre las instituciones judiciales.

Finalmente, para demostrar su eficacia, el Secretario Ejecutivo agregó que “en complemento, en muchos casos se ha ordenado la constitución de comisiones disciplinarias especiales en ciertos distritos judiciales del país, atribuyendo en ciertos casos el poder de investigación al presidente del tribunal”.

Este proceso de intromisión en el poder judicial ha culminado en el tratamiento dado al Consejo Nacional de la Magistratura, y al trabajo de formación de jueces realizado por la Academia de la Magistratura.

2-2. La neutralización del Consejo Nacional de la Magistratura

Todo hace suponer que la constituyente de 1993 ha tenido “veleidades democráticas”. En efecto, la Constitución confiere al Consejo Nacional de la Magistratura un origen democrático, en segundo grado...

Conforme al artículo 155 de la Constitución de 1993, el Consejo está compuesto por ocho miembros elegidos en votación secreta por cinco años:

- uno por la Corte Suprema
- uno por la Asamblea del Ministerio Público
- uno por los rectores de las universidades públicas
- uno por los rectores de las universidades privadas
- uno por el conjunto de abogados del país (al rededor de 28,000)
- dos por el conjunto de colegios profesionales restantes (58,000 personas)
- Dos miembros adicionales pueden ser elegidos igualmente en el seno de las listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y de las empresas.

Las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura se refieren esencialmente a la “selección, nominación y destitución” de todos los jueces y magistrados. Desde entonces, el poder judicial ha dejado de intervenir en estos nombramientos, es así que deja el sistema anterior de elección sobre listas presentadas al Presidente de la República, lo mismo que la intervención del parlamento para el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema.

La selección de los jueces y magistrados por el Consejo se desarrolla en adelante bajo examen y por voto secreto, garantizando así la lealtad del proceso de designación. Esto ha durado poco tiempo.

La Comisión Ejecutiva hábilmente ha explotado la tensión latente que existía entre el Consejo Nacional y la Academia de la Magistratura por el hecho de la ausencia de definiciones claras sobre la validez de los títulos de formación otorgados por la Academia; la selección y el nombramiento proveniente del Consejo.

Parece que los nombramientos realizados por el Consejo no correspondían exactamente al perfil que buscaban las instancias políticas. Se ha decidido a través de la Comisión Ejecutiva, disminuir esta actividad de nombramiento. Esta disminución a sido operada al inicio de una manera legalista, considerando que los que aspiran a ser nominados por el Consejo debían ser preliminarmente formados por la Academia, esto en virtud de una interpretación literal del artículo 151 de la Constitución de 1993 (ley No. 26693). De otra parte, por una decisión de oportunismo político, la Academia comenzó la formación por los escalones inferiores y no por los miembros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores como lo deseaba el Consejo Nacional de la Magistratura, que justificaba su posición por el hecho de que estos órganos judiciales, especialmente la Corte Suprema, debían en primer lugar estar compuestos exclusivamente de titulares y lo más rápidamente posible.

Este método ha permitido mantener en función a algunos miembros provisionales y suplentes que han jugado un rol político importante en la constitución de los órganos electorales a escala nacional, además de los “servicios” que han sido susceptibles de hacer en el plano estrictamente jurisdiccional, en combinación con las prerrogativas asumidas por la Comisión Ejecutiva a propósito de la creación y de la integración de las Salas especializadas o transitorias.

Numerosos elementos demuestran la ausencia de voluntad política para salir de esta situación provisional.

¿ El golpe de estado permanente ?

Luego que la primera promoción de jueces egresó de la Academia con la calificación requerida estaba a punto de ser nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, el poder legislativo (ley No. 26933 del 18 de marzo de 1998) redujo drásticamente las atribuciones de este órgano limitándolos a los casos de destitución de magistrados, las otras funciones han sido transferidas a las Comisiones Ejecutivas del poder judicial y del Ministerio Público, lo que ha motivado la dimisión de los miembros del Consejo. Para impedir formalmente su nombramiento, la lista de puestos vacantes no ha sido remitida ni al Consejo ni a los nueve miembros de éste luego de la dimisión de sus predecesores. (El Sr. Luna Farfan en el curso de la entrevista con la misión, precisó que la Comisión Ejecutiva alegaba errores “burocráticos”).

En junio de 1996, la ley 26623 ha aumentado los poderes de la Comisión Ejecutiva y de su Secretariado en detrimento del Consejo y de la Academia. La séptima disposición transitoria de esta ley dispone que los artículos de la ley orgánica del poder judicial relativas a la designación de los jueces y magistrados titulares y provisionales queda suspendida y que la Comisión Ejecutiva tiene la facultad de “suspender” a los magistrados que no observan una conducta adecuada de acuerdo a sus funciones. Lo que está en total oposición con el artículo 154 de la Constitución que atribuye la facultad de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura.

La distinción terminológica entre destitución (Constitución de 1993) y suspensión (legislación ordinaria) no resiste el análisis. Al parecer para completar el bloqueo, la séptima disposición establece que a partir del primero de enero de 1997, y durante el período de reorganización del poder judicial, la presidencia de la Corte Suprema de Justicia será ejercida por el decano de miembros de la Corte Suprema que, en este momento, era uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva, Sr. Víctor Raúl Castillo Castillo.

Para los observadores extranjeros, esta grosera manera de crear una apariencia de legalidad es sorprendente.

Puede ser que ello, y ante la presión nacional e internacional (particularmente del Banco Mundial que ha suspendido la remisión de un préstamo de 22.5 millones de dólares), antes de la partida de la misión, ha sido promulgada la ley 26 973 (El Peruano 11 de Setiembre de 1998) modificando el procedimiento disciplinario para los magistrados del poder judicial y del Ministerio Público.

Es sintomático que el nuevo Secretario Ejecutivo, Sr. Pezúa, en declaraciones al diario El Comercio del 5 de setiembre de 1998, es decir algunos días antes de la promulgación de la ley, adelantando al legislador, afirme que es conveniente restituir al Consejo “algunas” de sus facultades pero que “no puede ser el 100% de ellas”. Agregando, a la pregunta del periodista: Cuales no serán devueltas?: “Aquellas de nombrar, y con un filtro, las de sancionar”.

En esta misma entrevista, el Secretario Ejecutivo afirmaba: “hace dos meses, hemos recibido la visita de funcionarios del Banco Mundial que nos han informado que tenían una opinión favorable, pero que como condición del desbloqueo del crédito (22.5 millones de dólares), quedaba pendiente la modificación de la ley que restituía las facultades del Consejo Nacional de la Magistratura. Espero que los congresistas modifiquen esta ley y permitan así el desbloqueo”.

Luego de la operación de “maquillaje” (como los periodistas han calificado la ley 26973) realizada por el Congreso, las Comisiones Ejecutivas mantienen un poder de control sobre los magistrados y los miembros de la Fiscalía. En efecto, la ley 26973 no aporta modificaciones sustanciales a la ley 26933 que limitaba las competencias del CNM. En virtud de este nuevo texto, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) conserva sus poderes de investigación, las Comisiones Ejecutivas deciden las sanciones a imponer a los magistrados, y el CNM está encargado de ejecutar las decisiones tomadas por las Comisiones Ejecutivas. La “restitución” de las competencias del CNM es muy relativa.

Existe el riesgo que esta apariencia de legalidad se utilice para “proteger” a aquellos que prestan “servicios”, impidiendo que el Consejo pueda destituir a aquellos que presentan reales causas legales de destitución.

2-3. La cancelación del principio de la inamovilidad de los magistrados y la generalización de los magistrados provisionales.

La inamovilidad judicial y el principio de juicio natural son los grandes ausentes del poder judicial peruano.

Según información oficial dada por el Sr. Dellepiani en la revista del poder judicial del mes de junio de 1997, de un total de 1473 magistrados en todo el país, 212 se encuentran en la categoría de provisionales (15%), 858 (59%) son suplentes, y 403 solamente son titulares (26%). De tal manera que de los 32 magistrados supremos, 16 son provisionales, de los 378 miembros de

Perú

la Corte Superior, 88 son provisionales y 43 suplentes, y de los 746 jueces especializados, 100 son provisionales y 516 suplentes, de los 317 jueces de paz diplomados, 8 son provisionales, 299 suplentes (datos recogidos al 30 de mayo de 1997).

Agregamos a esto que el sistema de selección, nominación y destitución de estos magistrados provisionales y suplentes no es transparente. En ciertas ocasiones, se ha conocido que han sido nombradas personas que no habían pasado las pruebas para nombramiento como titular por el Consejo Nacional de la Magistratura⁶.

Si quedan dudas sobre la naturaleza de las nominaciones de jueces provisionales en relación con el principio de inamovilidad y verdaderamente a título de “aviso a los aficionados”, la Comisión Ejecutiva ha publicado una resolución administrativa No. 283 del 3 de diciembre de 1996, precisando: que “los magistrados designados para ejercer las funciones jurisdiccionales de carácter provisional en remplazo de los magistrados titulares de una sala o de un tribunal, no gozan de la garantía constitucional señalada en el segundo párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República tienen la facultad de darlas por terminadas”.

2-4. La OCMA (Oficina de Control de la Magistratura) utiliza extraños informantes

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha sido progresivamente neutralizada luego de la muerte, no esclarecida, en la toma de la embajada de Japón, del rehén Carlos Ernesto Giusti Acuña, quien no había cedido a las presiones de la Comisión Ejecutiva del poder judicial en calidad de presidente de esa oficina. El prestigio y la integridad de este miembro de la Corte Suprema era tal que la Comisión Ejecutiva no había podido afrontar el escándalo que habría causado su destitución.

La Comisión Ejecutiva ha puesto en marcha un sistema que permite la creación de comisiones de control de distrito, en las que la composición es manipulable, ello ha permitido el desmembramiento de competencias de la OCMA.

Es más, el sucesor del Sr. Giusti en la OCMA se había pronunciado formalmente por la destitución del juez Percy Escobar, luego de la investigación realizada por la OCMA, la Comisión Ejecutiva lo destituyó de su puesto y nombró como presidente al Sr. Nelson Reyes Ríos. Quien no ha manifestado vergüenza en reconocer ante la misión que para detectar los casos de “inconducta” y de corrupción de los magistrados, la OCMA había implantado “una

política de control preventivo con la participación ciudadana” utilizando los denominados “inspectores ocultos” que pueden ser empleados, abogados litigantes, magistrados y justiciables.

Si era insólito que existiera un “servicio de información oculto” en el seno del poder judicial, hemos estado particularmente preocupados respecto a que pueda existir verdaderos agentes provocadores, bajo la denominación de “justiciables” en este rol de inspectores ocultos.

Al final de la entrevista, nos ha entregado el número del mes de julio de 1998 de la revista “Poder judicial” que nos ha demostrado que sus afirmaciones no eran una manera de hablar sino eran parte de un plan organizado. El Sr. Reyes Ríos, a la pregunta del periodista sobre la composición del equipo con la cual él trabajaba, indicó: “con toda una legión de empleados especialmente llamados para este trabajo. Tengo que ser muy claro sobre el punto, yo garantizo personalmente que no hay un solo miembro del servicio de inteligencia nacional. No hay más miembros de la fuerza aérea, del ejército o de la marina de guerra. Todo el equipo técnico operacional pertenece al poder judicial. En lo que concierne a los inspectores anónimos, es lógico que trabajen de manera secreta y han sido reclutados para apoyar el trabajo de investigación”.

Este texto, en respuesta a una objeción que no había sido hecha, no puede sino agravar la sospecha. De otro lado, si afirmó que el equipo técnico operacional pertenece al poder judicial, no existe ninguna certeza en cuanto al reclutamiento de los inspectores anónimos, y de su relación eventual con los servicios de inteligencia.

En fin, si la existencia misma de un tal servicio de información oculto es por su naturaleza preocupante, el alarde público de sus métodos de trabajo y de su composición es para crear una suerte de efecto de “disuasión” sobre los magistrados que estarán tentados de manifestar un comportamiento susceptible de desagradar al poder de turno, ya que está advertido que hay “orejas” en el seno de las jurisdicciones, en el corazón mismo de la deliberación.

II - Una legislación al servicio de los intereses personales

1- Una legislación “intuitu personae”

Tanto el proceso de disminución de los nombramientos como la reducción de las funciones que la Constitución atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura están más al servicio de los intereses concretos del poder ejecutivo que del interés general.

¿ El golpe de estado permanente ?

En realidad, la toma de control de las instituciones judiciales tiene especialmente el objetivo de controlar la constitución de los organismos de control electoral, a fin de asegurar la reelección del Sr. Fujimori.

Los jueces y los miembros del Ministerio Público provisionales, nombrados por las Comisiones Ejecutivas del poder judicial y del Ministerio Público han tenido un rol decisivo en el nombramiento de dos de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (uno elegido por la Corte Suprema y el otro por la Asamblea de la Fiscalía General). Este órgano, encargado del contencioso electoral, es de una importancia particular para el desarrollo del proceso electoral, en la perspectiva de la 3era elección del Presidente Fujimori.

Previamente, la ley 26898 ha concedido a los magistrados provisionales los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas que a los miembros titulares.

La ley 26893 del 12 de marzo de 1990 (artículo 2) había previamente modificado el estatuto de los magistrados provisionales otorgándoles el derecho al voto en materia institucional administrativa como en el caso de la elección del miembro del Jurado Nacional de Elecciones. Previamente, la ley 26898 había otorgado a los magistrados provisionales los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas que a los magistrados titulares.

En la sala plana de la Corte Suprema, los votos de 16 miembros provisionales han asegurado la elección de Luis Serpa Segura, quién no solamente no había sido víctima de la purga llevada a cabo después del golpe de estado de 1992, sino que además, había sido nombrado Presidente de la Corte Suprema por el Presidente Fujimori durante el período de gobierno de facto.

En cuanto al voto de la asamblea de la Fiscalía General, su control ha sido asegurado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público poniendo de uno a cuatro el número de procuradores provisionales, el número de titulares era de cinco, de los cuales dos son parte de la Comisión Ejecutiva misma.

Una de las personalidades con que se reunió la misión nos ha afirmado que el país vivía bajo el imperio de una legislación "intuitu personae".

En el curso de la entrevista con el Sr. Luna Farfán, actual presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, nos ha afirmado que: "el carácter provisional es una fuente de corrupción". Otra voz autorizada nos ha indicado que: "el juez provisional aspira a ascender en grado, o al menos,

a mantenerse, o a ganar dinero". Un abogado en ejercicio, nos ha informado que un juez provisional, luego de haber condenado penalmente en ausencia de pruebas, había explicado: "si yo no lo condeno, se me retira de mis funciones".

La composición de la Sala Especializada en Derecho Público (especialmente encargada de examinar las solicitudes de habeas corpus) ha sido cambiada después de varias resoluciones acogiendo favorablemente recursos de habeas corpus (como en el caso del Gral. Robles y del narcotraficante Vaticano) y poco tiempo antes de que se pronuncie sobre acciones de garantía. Así esta Sala, cuyos miembros son todos provisionales, presidida por el Sr. Sixto Muñoz Sarmiento (antiguo policía que ha inicialmente accedido a la magistratura luego de los nombramientos realizados por el "jurado de honor" luego del autogolpe de 1992), ha confirmado la resolución ya citada, del juez Percy Escobar haciendo prevalecer un decreto ley sobre la Constitución, y aplicando una norma derogada.

2 - El verdadero lugar del poder: la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial

La abundancia de publicaciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en el diario oficial El Peruano, creando y disolviendo a los órganos jurisdiccionales transitorios (así, las resoluciones No. 101 y 102, 96 PCSJL, 97 CMEPJ, 328 CMEPJ, 350 CMEPJ, 369 CMEPJ, 409 CMEPJ, 510 CMEPJ, 521 CMEPJ) demuestra que la reforma judicial ha sido llevada sin un análisis y un estudio adecuado u obedece a intereses de política coyuntural... o los dos a la vez.

Las prórrogas sucesivas de los mandatos de la Comisión Ejecutiva del poder judicial y las argumentaciones de sus facultades van más allá de lo que es razonablemente tolerable en período de "reorganización".

Como ha sido evaluado por una de las personas entrevistadas, la "reorganización" que atraviesa el poder judicial en el Perú obedece a una estrategia de concentración de poder y a una neutralización de las instancias judiciales susceptibles de trabar la política del poder ejecutivo.

En diciembre de 1997, al final del período de dos años de función de los presidentes de Corte, que habían sido designados democráticamente en su seno por los miembros de la Sala Plena, la Comisión Ejecutiva cambió el sistema de designación, la Comisión nombra personas de "confianza", generalmente de Lima, en las Cortes donde había mayores problemas.

Perú

La Sala Especializada de Lima, que juzga los delitos de terrorismo con competencia para el conjunto del país, está compuesta de seis miembros (uno es titular y cinco, provisionales) repartidos en dos tribunales de tres miembros. Según información recibida por muchos abogados en ejercicio, se mezcla a los magistrados de uno o de otro tribunal sin criterio predeterminado, ya que esta Sala debe trasladarse a las prisiones para realizar las audiencias. Manipulándose así la composición de esta jurisdicción a fin de obtener las decisiones deseadas.

Igualmente las razones de eficacia por las cuales se intenta justificar la puesta en marcha de los órganos especializados para ciertos delitos particularmente en materia fiscal y de estupefacientes no son creíbles y todo parece indicar que obedecen al objetivo de obtener

grandes facilidades, para la designación de los magistrados provisionales y “dóciles”. Los magistrados provisionales que actúan con independencia son difícilmente designados para estas jurisdicciones especializadas en materia penal y son más bien relegados en las Cortes o Tribunales menos sensibles.

Nuestros interlocutores han manifestado su preocupación de continuar así, pues puede ser necesario una nueva “comisión ad hoc” para los condenados por las salas especializadas, particularmente en materia de narcotráfico, materia en la cual la represión se dirige a los procesados, generalmente campesinos e indígenas que no alcanzan a comprender las imputaciones que se les hace y que no pueden acceder a un proceso justo.

Como hemos ya afirmado, el derecho al juez natural legalmente preestablecido está ausente.

El caso del Sr. Víctor Raúl Mancilla Novela

El caso del Sr. Víctor Raúl Mancilla Novela, miembro de la segunda sala civil de la Corte Superior de Lima, ilustra la manera en que la Comisión Ejecutiva ejerce las facultades que le son conferidas.

Este magistrado conoció del proceso civil entre el presidente Fujimori y su ex esposa, Susana Higuchi. Fue recortado recortado en sus funciones despues que se inició el proceso.

En enero de 1997, Susana Higuchi solicitó al segundo tribunal especializado en materia civil la verificación de la firma y de la huella

digital del presidente sobre cuatro documentos en los que reconoce una deuda de 1'200,000 dólares.

El expediente subió en apelación a la segunda sala civil y el 17 de junio, un día antes de la presentación del expediente por los abogados, se publicó en el diario oficial El Peruano la resolución administrativa 391CMEPJ constituyendo una sub comisión de apoyo a la comisión encargada de compilar y de seleccionar la jurisprudencia elaborada por las Salas Especializadas de la Corte Suprema. Entre los magistrados designados,

se encontraba el Dr. Mancilla Novela así removido de la segunda sala civil, quien en consecuencia denunció las presiones de las que había sido objeto por parte del abogado del presidente Fujimori a fin de obtener que opine en su favor. (Así lo precisó en un informe presentado a la Oficina de Control de la Magistratura, el 25 de junio de 1997 -“La defensa de Orezolli”, La República 31 de agosto de 1997).

En otras ocasiones, se han tomado medidas en contra de los magistrados en razón de sus decisiones jurisdiccionales.

El caso de la Sra. Elba Greta Minaya Calle

La Sra. Elba Greta Minaya Calle, encargada del 37º Tribunal especializado en materia penal de Lima, ha igualmente sido objeto de sanciones en razón de una decisión tomada en el marco de su profesión.

El 13 de agosto de 1997, se había publicado la resolución ministerial 0595 97IN por la cual el procurador encargado de los asuntos especiales en materia de terrorismo estaba autorizado a “formular a nombre del Estado la denuncia contra la Dra. Elba Greta Minaya Calle por los delitos presumibles de violencia y resistencia a la autoridad, abuso de

autoridad, en contra de la función jurisdiccional y terrorismo”.

La resolución ministerial se fundaba en el argumento según el cual la Dra. Minaya había actuado un habeas corpus de oficio a favor de una detenida que era objeto de una investigación por delito de terrorismo.

La Sra. Minaya, en su calidad de magistrada, había sido encargada de las investigaciones en diversos casos de violaciones a los DDHH y manifestaba una actitud ejemplar. Así, había aceptado la acción de habeas corpus presentada por la familia de Ernesto Castillo Paéz,

desaparecido en manos de las fuerzas del orden⁸.

Ante la campaña de protesta pública contra este atentado, dos días más tarde, el 15 de agosto de 1997, una nueva resolución se publicó privando de efecto a la resolución precedente, autorizando al Ministerio Público a proseguir la misma investigación, pero ante el órgano de control de la magistratura por los mismo hechos.

Esta magistrada, aunque fue sometida a un proceso disciplinario, ha sufrido dos cambios sucesivos a otros órganos judiciales, sin haberlo solicitado previamente.

¿ El golpe de estado permanente ?

3 - El Ministerio Público bajo control

La disposición transitoria No.2 de la ley 26623 del 19 de junio de 1996 (de la misma manera que la ley sobre el poder judicial 26546 del 26 de Noviembre de 1995) declara al Ministerio Público en "reorganización". Sin embargo, las funciones de dirección y gestión están igualmente asumidas por una Comisión Ejecutiva.

El párrafo 3 de este dispositivo transitorio prevé que los nombramientos de los miembros de la Comisión no resultan de sus funciones (procurador de la nación, procurador general...) sino, una vez más "rationae personae", los miembros de la Comisión continúan en sus funciones "independientemente del grado que le corresponderá en los próximos años judiciales" y si existiera alguna duda, el texto siguiente es esclarecedor: "esta nominación es independiente del grado actualmente atribuido a estos magistrados".

La presidencia de la Comisión, luego de su puesta en marcha, ha sido atribuida al Fiscal de la Nación (en ese momento, Sra. Blanca Nélide Colan Maguiño, cuyo mandato concluía poco tiempo después, y que evidentemente gozaba del apoyo de la mayoría del Congreso). Ante el escándalo a causa de la reelección como Fiscal de la Nación de la Sra. Colán Maguiño, por parte de la Asamblea de Fiscales Supremos en la cual se había asegurado una mayoría a su favor, algunos días más tarde fue obligada a presentar su renuncia y la asamblea del Ministerio Público eligió al Sr. Miguel Aljovín Wayne el 20 de Enero siguiente.

Considerando las disposiciones legislativas ya citadas, la Sra. Colán ha conservado la presidencia de la Comisión Ejecutiva.

Allí también está previsto que la Comisión disponga de un Secretariado Ejecutivo responsable de la distribución del presupuesto. Así, las funciones esenciales de la Comisión, como la aprobación del plan de reestructuración y de reforma, la aprobación del reglamento de organización del Ministerio Público y del proyecto de ley orgánica del Ministerio Público sólo se ejercen por iniciativa o propuesta del Secretariado Ejecutivo, Sr. Mario David Zegarra Marinas, a pesar de la ausencia total de lazos orgánicos entre este último y esta institución.

Resulta también de la tercera disposición de esta ley que la Comisión Ejecutiva tiene facultad de designar a los fiscales ad hoc, sin que aparezca realmente justificado sobre un plan jurisdiccional una atribución tal a un órgano que pretende solamente reorganizar el Ministerio Público. Tal facultad no había estado prevista en la ley orgánica del Ministerio Público.

La misión ha sido informada que la Comisión Ejecutiva nombra en calidad de fiscal ad hoc a un número limitado de personas, más frecuentemente a los fiscales

provisionales, para los casos en los cuales están en juego los intereses de alto nivel político o institucional. Así, el magistrado provisional, Fernando Egas Contrera ha sido designado procurador ad hoc en caso de fraude en el seno de la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), y en las investigaciones abiertas a los miembros de las fuerzas armadas en materia de drogas.

Una persona entrevistada por la misión ha afirmado que es en el seno del Ministerio Público donde la intervención política ha sido la más evidente: "El aislamiento del Fiscal de la Nación y la facultad de nombrar fiscales ad hoc ha pasado a la Sra. Blanca Nélide Colán para lograr el objetivo de ingerencia del ejecutivo, sin necesidad de ejecutar otras medidas estructurales. Esto puede ser por lo que en declaraciones hechas en Arequipa, ella afirmaba que "la reforma judicial estaba cumplida en casi el 90%". Ante este panorama, no es de extrañar que frente a esta situación, la misión haya percibido un clima de frustración en un sector y de fortalecimiento del escepticismo en otros. La reforma de la justicia que inicialmente podría ser considerada como necesaria frente a la situación de ineficacia y de corrupción generalizada del sistema judicial peruano, había por tanto suscitado muchas esperanzas.

Perú

El caso del magistrado titular, Víctor Hugo Salvatierra:

El Sr. Víctor Hugo Salvatierra ha sido designado fiscal ad hoc en el caso de la compañía de seguros “Popular y Porvenir” en el que los dirigentes, de notoriedad pública, son amigos personales del Presidente Fujimori.

Ante la negación del Sr. Salvatierra de proseguir con la denuncia por fraude, los demandantes presentaron un recurso ante el Fiscal Superior competente, Sr. Víctor Cubas Villanueva, que acogió el recurso y ordenó proseguirlo.

Sin embargo, el Sr. Salvatierra, fiscal ad hoc, retardó deliberadamente la

ejecución de la decisión del Fiscal Superior, de tal manera que los demandantes, ante esta situación, pusieron una queja directamente al Fiscal Supremo (igualmente miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público), que dejó sin efecto la decisión del Fiscal Superior Cubas y archivó el caso.

El mismo fiscal Víctor Hugo Salvatierra ha sido nombrado fiscal ad hoc en el caso de las intervenciones telefónicas a parlamentarios y periodistas por los servicios de inteligencia del estado.

El Fiscal de la Nación, Sr. Aljovin, ha iniciado una investigación por corrupción contra el Sr. Hugo Salvatierra y la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público le ha solicitado el traslado del expediente. El análisis ya realizado de la facultad de destitución del Consejo Nacional de la Magistratura es enteramente aplicable a los magistrados del Ministerio Público, con la particularidad que en lugar de ser atribuido a la Comisión Ejecutiva, va al Secretario Ejecutivo cuando se trata de magistrados de la Fiscalía.

El Sr. Aljovin, Fiscal de la Nación, ha informado a la misión que la Comisión Ejecutiva, presidida por la Sra. Colán, ha nombrado ilegalmente, entre marzo y abril 1998, a tres Fiscales Supremos provisionales por lo que al menos uno, en materia civil, estaba totalmente inútil. Nos indicó haber presentado una queja ante el Congreso, rechazada por la mayoría parlamentaria. Uno de estos tres Fiscales Supremos provisionales, el Dr. Bringas, ha sido posteriormente elegido por la asamblea de Fiscales Supremos como representante del Ministerio Público en el Jurado Nacional de Elecciones.

El Sr. Aljovín reconoció igualmente que la Comisión Ejecutiva no le consultaba en ninguna materia y que era informado de las decisiones de esta comisión “leyéndolas en el Peruano” (el diario oficial). La Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, según las informaciones dadas por el Sr. Aljovin, nombra y destituye sin motivo a los fiscales provisionales.

Según el anuario estadístico de 1997 del Ministerio Público, al 31 de Diciembre de 1997, el número de fiscales en el país era de 1,203 del cual 83,8% son provisionales. Al 16.2% restante, la Comisión Ejecutiva puede cambiarlos en cualquier momento.

4 – El desmantelamiento del Tribunal Constitucional

Si el Poder Judicial y el Ministerio Público parecen manipulados por los otros poderes del Estado, la situación del Tribunal Constitucional es todavía más preocupante.

Desde el mes de mayo de 1997, está en la imposibilidad de cumplir su función esencial de “conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad” (artículo 202-1 de la Constitución de 1993).

La mayoría del Congreso, el 29 de Mayo de 1997, aprobó la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional (Delia Revoredo Marsano, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry). Fueron acusados por la Comisión Permanente de haber violado la Constitución usurpando el nombre y las funciones del órgano jurisdiccional del que hacían parte presentando un informe como si hubiera sido una sentencia ya discutida y aprobada por la Asamblea Plenaria del Tribunal (la sentencia del Tribunal Constitucional había sido votada y firmada por los cinco miembros). Posteriormente, dos de ellos retiraron su voto y se abstuvieron, dejando subsistir un voto favorable de tres miembros y cuatro abstenciones, todos los miembros firmaron el acta de la sesión del 3 de enero de 1997. Esta sentencia, publicada el 17 de enero de 1997, afirmaba la inaplicabilidad de la ley de reelección, no por la vía de la declaración de inconstitucionalidad (ya que seis votos favorables hubieran sido necesarios) sino por la vía del control difuso que la ley reconoce a todo juez peruano para declarar la inaplicable una norma a un caso concreto.

El presente informe no es el lugar adecuado para analizar in extenso la legalidad formal y material de esta decisión del Congreso. Sin embargo, es conveniente notar que la sanción dada a estos magistrados es sobre todo una sanción política, dada no en razón de la forma en que los magistrados han deliberado (lo que ha sido el pretexto utilizado por la mayoría parlamentaria), sino porque han juzgado contra los intereses del Presidente Fujimori que buscaba una tercera reelección.

En resumen, el carácter político de la destitución aparece claramente a la luz del hecho siguiente: el 14 de enero de

¿ El golpe de estado permanente ?

1997, días antes de la publicación de la decisión de los jueces constitucionales, cuarenta congresistas remitieron al Tribunal Constitucional una carta acusando a los magistrados de abuso de autoridad y violación de la Constitución si declaraban la ley de reelección inaplicable, lo que supone que ya tenían conocimiento, con anterioridad, del contenido de la deliberación.

Esta destitución se produce por consecuencias jurídicas y políticas extremadamente graves. El Tribunal Constitucional no puede ser validamente instituido si no le es posible reunir el quorum que el artículo 4 de la ley orgánica fija a 6 miembros de 7. En consecuencia, los cuatro miembros actualmente en función no pueden pronunciarse por asuntos de inconstitucionalidad, ni en el marco de su función de jurisdicción en última instancia sobre las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acciones de cumplimiento (artículo 202-2º de la Constitución), ni sobre los conflictos de competencia y de atribución (artículo 202-3º) sobre los cuales el tribunal continúa emitiendo sentencias cuya validez es seriamente discutible. A pesar del tiempo transcurrido, los miembros destituidos no han sido reintegrados y no han sido nombrados otros para reemplazarlos.

Ello no parece importar al poder político y cuando la misión ha indicado al Dr. Acosta (Presidente interino del Consejo Constitucional) que las leyes votadas por el Congreso eran viciadas por la ausencia de control de constitucionalidad, ha respondido que si ello se producía, se las regresaría al Congreso para su rectificación...

Hemos tenido la sorpresa de constatar que interrogados sobre este punto, los miembros del Tribunal Constitucional conocían el número (doce) de recursos de inconstitucionalidad formulados directamente sobre leyes que acababan de ser votadas, pero que se encuentran pendientes por falta de quorum para examinarlas. Precizaron que varios de ellos provenían del Defensor del Pueblo, autoridad prestigiosa en el país, lo que supone que estos recursos no son fantasía. Sin embargo, estaban en la incapacidad de indicarnos de que leyes se trataban y cuales eran los motivos alegados en su contra...

En cambio, manifestaron una satisfacción sorprendente exponiendo el contenido de algunas obras de caridad, especialmente una colecta realizada para distribuir medicamentos en un establecimiento penitenciario (en Huánuco) drama que habían constatado en el curso de una visita protocolar... Esta anécdota demuestra la vacuidad a la cual se ha reducido el funcionamiento de esta institución...

III – Una reforma inacabada

La casi totalidad de las personas entrevistadas ha reconocido la realización de esfuerzos para mejorar el aspecto externo de los inmuebles de las oficinas judiciales y de proveerlos de mejores medios informáticos. En ciertos casos, este esfuerzo de inversión ha sido realizado sin la ayuda internacional.

El nuevo Secretariado Ejecutivo del poder judicial, Sr. Pezúa, ha hecho conocer a la misión que habían tenido avances en materia logística y que convenía desde ahora entrar en el campo jurisdiccional, para todo lo que concierne “a la gestión del proceso, la moralización, la formación y la descentralización”.

A la pregunta sobre si se había producido disfuncionamientos, reconoció que en ciertos distritos judiciales, como el de Lambayeque, los magistrados y abogados obligados a modificar sus métodos de trabajo podrían haberse quejado.

La misión ha constatado cinco defectos principales de la reforma judicial:

- Ha sido utilizada para favorecer la injerencia del Ejecutivo en el poder judicial.
- Ha sido realizada a espaldas de las instancias interesadas, los jueces y los mismos procuradores, los colegios de abogados, las universidades... Algunos consideran que la falta de reacción de los magistrados que aceptan pasivamente la reforma puede ser fruto del miedo y/o de la esperanza ingenua que realmente la Comisión Ejecutiva desaparezca después de haber cumplido el plazo inicial.
- Se trata de una reforma de laboratorio. Se ha aplicado criterios puramente funcionales, sin tener en cuenta la realidad nacional (punto de vista sobre el cual coinciden tanto el Defensor del Pueblo como el nuevo Secretario Ejecutivo) tampoco las garantías procesales del sistema nacional.
- No ha logrado erradicar la corrupción al interior del sistema judicial.
- No ha sido uniforme en todo el país, particularmente en lo que concierne a la justicia de paz que no ha sido desarrollada, así como la justicia específica de las comunidades campesinas e indígenas, que, conforme al artículo 149 de la Constitución, pueden ejercer funciones jurisdiccionales en sus dominios territoriales. Peor aún, la nueva delimitación, por concentración o regionalización de ciertas jurisdicciones, obliga en ciertas ocasiones a desplazamientos importantes en ciertos distritos judiciales.

Perú

Luego de su reunión del 25 de julio de 1998, la Conferencia de Decanos ha considerado que la reforma judicial, no solamente había sido un fracaso, sino también había servido para dismantelar el poder judicial y hacer más difícil todavía el acceso a la justicia.

Finalmente, es sorprendente que el ejecutivo haya retardado durante varios años la puesta en vigencia del Código de Procedimientos Penales que constituye una de los principales instrumentos de la reforma judicial en el campo penal.

Notas:

1. Todas las cifras fueron extraídas de un informe elaborado por la Coordinadora Nacional de DDHH.

2. Se considera como pobres a aquellas personas cuyos ingresos no permiten los gastos relativos al consumo cotidiano y como pobres extremos a aquellos que sólo pueden financiar los gastos de la alimentación básica con menos de un dólar por día.

3. El derecho de no ser juzgado varias veces en razón de los mismos hechos.

4. Se trata del Sr. Percy Escobar, cuyas condiciones de nominación se mencionan posteriormente.

5. Término que designa a un golpe de estado realizado por una persona que se encuentra ya en el poder en razón de ampliar sus poderes.

6. Se trata del magistrado que ha rechazado el habeas corpus presentado por el Colegio de Abogados de Lima a favor de cinco de sus miembros detenidos después de quince días por los servicios de policía, basándose de una parte en el decreto ley derogado hace cuatro años, y de otra parte, dando a otro decreto ley un valor supra-constitucional...

Así, el Sr. Percy Escobar, juez especializado en Derecho Público y, en este cargo encargado de la solución de los procesos de habeas corpus, había sido rechazado por la Comisión de Alto Nivel (constituida por miembros de las jurisdicciones supremas y superiores titulares encargadas de evaluar precisamente a los candidatos a los puestos de magistrados suplentes). A pesar de ello ha sido nombrado de manera provisional por la Comisión Ejecutiva en un puesto particularmente delicado en un estado de derecho.

7. Ver nota 6.

8. En lo que concierne a la detención desaparición de Ernesto Rafael Castillo Paez, la Corte Interamericana de DDHH ha emitido el 3 de noviembre de 1997 una decisión condenando al Estado peruano.

¿ El golpe de estado permanente ?

Conclusiones

La situación de los DDHH en el Perú tal como lo ha observado la misión no está desligada de alteraciones puntuales.

El país, la sociedad civil y las instituciones, han sufrido o sufren tres traumas importantes:

- un período de violencia insurreccional y contra-insurreccional, esencialmente ligado a las actividades de “Sendero Luminoso” y, en una proporción más débil, del MRTA, y al tratamiento exclusivamente policial o militar de esta violencia, ligada a razones sociales y económicas evidentes;

- la manipulación permanente de las instituciones y de su marco jurídico por un grupo de personas, que persiguen, sin importarles el costo, el único objetivo de hacer elegir una tercera vez al Sr. Fujimori;

- una política económica que conduce a la pauperización masiva de la población en las zonas urbanas, y es obstáculo para mejorar la situación de las poblaciones rurales. La delincuencia común que da lugar a recurrir a nuevas leyes de excepción en el plano penal es la consecuencia directa.

1- El desmantelamiento de las instituciones democráticas

La voluntad de controlar el poder judicial y de crear artificialmente las condiciones jurídicas de una tercera elección del Sr. Fujimori ha conducido a un sector de la clase política a desmantelar las instituciones democráticas.

El Tribunal Constitucional reducido a cuatro de siete miembros, debido a la destitución de tres de ellos (autores de una decisión que habría impedido la reelección) se encuentra en la imposibilidad legal de asumir el control de la constitucionalidad de las leyes por falta del quorum necesario.

Todo dispositivo constitucional y legislativo garantizando la independencia del poder judicial es neutralizado por la creación de una estructura paralela, la Comisión Ejecutiva del poder judicial, y la Secretaría Ejecutiva de esta comisión, duplicados idénticamente en la Fiscalía, que reduce al Consejo Nacional de la Magistratura a un rol puramente decorativo. Este consejo ha sido privado de sus atribuciones en materia de nombramiento y revocatoria de magistrados. Ello permite una permanente intervención de ciertos sectores del poder político en el funcionamiento del aparato judicial, hasta en su rol puramente jurisdiccional. Exactamente lo mismo se aplica al Ministerio Público.

Los magistrados provisionales o suplentes, que no se benefician de ninguna garantía de carrera, son ampliamente mayoritarios en el seno del cuerpo judicial, su nominación y su revocación discrecional privan a los justiciables de su derecho al juez natural.

La Oficina de Control de la Magistratura, bajo el pretexto de luchar contra la corrupción, ha constituido una red de información en las jurisdicciones similar a un verdadero servicio de inteligencia interno, extendiendo sus ramificaciones al corazón mismo del proceso y de la deliberación.

En estas condiciones, la función jurisdiccional se desarrolla sin garantías de independencia y de imparcialidad, los magistrados que tienen sentencias desagradables a ciertos sectores del poder, especialmente al sector militar, sufren transferencias, desplazamientos, revocaciones, que denotan una intervención continúa en la función jurisdiccional.

2- El funcionamiento de la justicia penal

La cultura procesal, pero igualmente un conjunto de dispositivos legislativos de excepción tanto en el plano del derecho penal como procesal, privan totalmente al ciudadano peruano de la garantía de un proceso justo.

La extensión de competencias de jurisdicciones militares para juzgar a los civiles, en contradicción con el espíritu y el texto del artículo 173 de la Constitución, así como la instauración de jurisdicciones especializadas, y la imprecisión de las calificaciones penales en los textos de excepción, privan a los ciudadanos del acceso al juez natural.

El control del juez sobre la situación de todo ciudadano arrestado o detenido en el marco de una investigación policial está reducida a una pura formalidad por la práctica de las regulaciones de complacencia en todas las materias, y los plazos excepcionales dictados por los textos en materia de terrorismo, traición a la patria, terrorismo agravado, delito agravado.

Se desconocen el conjunto de garantías previstas por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de proceso justo, sea en razón de prácticas judiciales desfavorables en la defensa y a la persona perseguida, sea en razón de los procesos de excepción. Se desconoce también el carácter público de la audiencia, la efectividad del derecho de contra interrogar los testigos a cargo y a descargo, el beneficio de un defensor, así como de las posibilidades que permiten organizar una defensa efectiva, el derecho

Perú

de ser informado en un plazo breve y en una lengua que comprenda los hechos de los que se le acusa, el doble grado de jurisdicción, el derecho de no ser juzgado varias veces en razón de los mismos hechos.

Las condiciones de definición de las infracciones de terrorismo, traición a la patria, terrorismo agravado, delito agravado, contravienen igualmente los dispositivos del artículo 15 del mismo pacto, que pone en marcha el principio general de derecho penal de legalidad de los delitos y de las penas.

La situación de los menores tal como la organiza el decreto ley No. 899 de mayo de 1998 es contraria a las disposiciones del artículo 37 de la Convención de Nueva York sobre los derechos del niño, igualmente ratificado por el Perú, que prevé que el arresto, la detención o apriamiento de un menor debe ser en conformidad con la ley, sólo una medida de último recurso y de una duración lo más breve posible. Esto no se manifiesta en el caso de los textos que prevén internamientos de tres a seis años para las infracciones graves cometidas por menores de doce a dieciséis años.

La situación penitenciaria está caracterizada para el conjunto de detenidos por condiciones de promiscuidad, de falta de atención médica, de insuficiencia alimentaria y de ausencia de acceso al trabajo y a la educación debido al abandono de un sector cuyas mejoras resultan de la inversión exterior. La situación en los establecimientos de alta seguridad donde se encuentran encarcelados los miembros presumiblemente de "Sendero Luminoso" y del MRTA, y donde comienzan a llegar, en un número pequeño por el momento, los condenados de delito común calificado como "terrorismo agravado", está marcada por un régimen penitenciario inhumano y degradante; debido a las condiciones materiales de encarcelamiento (celdas insalubres, sin claridad, sin higiene mínima, y que no permiten el simple mantenimiento del estado muscular), debido también a las restricciones de acceso a los patios, a la visita de los familiares, al acceso a la información y a la comunicación con el mundo exterior. El primer punto es consecuencia de dificultades económicas, el segundo una voluntad deliberada de infligir un encierro cruel.

El conjunto de estos dispositivos no permiten superar las consecuencias de la violencia que enfrentó el país en los años 80 e inicios de los 90.

La sociedad civil se encuentra traumatizada por esta violencia, pero igualmente por la impunidad de la que se benefician las fuerzas del orden, en la que la táctica

represiva ha sido totalmente ciega, y ha golpeado a amplias capas de la población civil.

El mecanismo puesto en marcha a través de la "Comisión Ad Hoc" constituye una esperanza de regulación de una parte de las secuelas dejadas por las leyes de excepción del año 1992 pero deviene frágil. En efecto su mandato es insuficiente en razón de su limitación en el tiempo, pero igualmente de la limitación de su competencia que no le permite resolver los problemas planteados por:

- la existencia de poblaciones con mandatos de arresto o de investigación, quizás comunidades enteras;
- la urgencia de asistencia a los inocentes liberados, que se encuentran en una situación económica y social desesperada;
- la necesidad de indemnizar a estas personas injustamente encarceladas prevista en el artículo 14-6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la indemnización a los familiares y a las víctimas de la violencia, imputable a los movimientos insurreccionales o a las fuerzas del orden.

Las autoridades peruanas se encuentran así infringiendo sus compromisos internacionales en materia de respeto a los DDHH, como a las propias normas constitucionales peruanas.

Tratándose de la no conformidad de las normas constitucionales, la ausencia del control efectivo de constitucionalidad desde el inicio del año 1997, pone a las autoridades peruanas al abrigo de toda condena. La exclusión de las normas internacionales del conjunto de constitucionalidad, presentes en la anterior Constitución, debilita todavía más este control. Tratándose de mecanismos de control regional e internacional (Comisión y Corte Interamericana de DDHH, Comité de DDHH de la ONU), las autoridades peruanas han adoptado hace tiempo una actitud de total inercia. El Perú es el país de América Latina contra el cual existe el más grande número de denuncias ante la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH. El gobierno peruano no ejecuta las recomendaciones de la Comisión Interamericana o decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las opiniones del Comité de DDHH de la ONU (ver el caso Victor Polay) conocen la misma suerte.

¿ El golpe de estado permanente ?

Recomendaciones

Antes de enunciar estas recomendaciones, la misión insiste en la necesidad de restaurar un espíritu de paz civil, renunciando a aportar respuestas exclusivamente autoritarias y represivas a toda forma de conflicto político, o de transgresión del derecho común.

Es igualmente indispensable que las autoridades peruanas renuncien a una política de perpetua manipulación de la legalidad en aspectos exclusivamente políticos.

La puesta en marcha de una política económica y social respetando los derechos económicos, sociales y culturales de todas las categorías de la sociedad peruana, es la mejor, sino la única vía para alcanzar una restauración efectiva de la paz civil en todas las regiones del país.

1- Restaurar la institucionalidad democrática:

La FIDH demanda a las autoridades peruanas:

- La reincorporación de los tres miembros del Tribunal Constitucional ilegalmente destituidos, a fin de permitir a los ciudadanos beneficiarse nuevamente del conjunto de las garantías constitucionales que, actualmente, no pueden ser aseguradas, por falta de quorum adecuado para que el Tribunal Constitucional asuma su función de control de la constitucionalidad de las leyes.
- La restitución al Consejo Nacional de la Magistratura del conjunto de sus prerrogativas, conforme al artículo 155 de la Constitución de 1993.
- La restitución del conjunto de sus atribuciones al Fiscal General de la Nación.
- La limitación de la competencia de las comisiones ejecutivas a la función de gestión logística, excluyendo toda atribución de reorganización del poder judicial y del Ministerio Público.
- El nombramiento en calidad de jueces y fiscales titulares de las promociones ya salidas de la Academia de la Magistratura, y puesta en marcha de un plan de racionalización de nuevos nombramientos, en los mejores plazos posibles, de jueces formados a fin de remplazar a los magistrados provisionales y suplentes.
- El retorno a los jueces y procuradores provisionales de las atribuciones, recientemente derogadas, en materia de designación de los miembros de las jurisdicciones electorales.
- La eliminación de los “inspectores anónimos” por la Oficina de Control de la Magistratura.
- La restauración del derecho al “juez natural” terminando toda intervención de la Comisión Ejecutiva en el

funcionamiento de las Salas Especializadas.

- La limitación de la competencia de las jurisdicciones militares a los delitos de función cometidos por militares, en estricto respeto al espíritu y de letra del artículo 173 de la Constitución.

Este último punto, como todo el conjunto de recomendaciones en materia de regularidad procesal que van a continuación suponen la derogación del conjunto de los decretos leyes de mayo y junio de 1998 en materia de terrorismo agravado, delito agravado, ley sobre los arrepentidos anónimos, delito de “constitución de bandas”, así como el que crea la Dirección Nacional de Inteligencia para la Protección y la Tranquilidad Social.

2- Garantizar el beneficio de un proceso justo:

- El control efectivo de la detención en los locales policiales por el Ministerio Público;
 - El acceso real del abogado designado o de oficio a la persona procesada, desde su arresto por la policía;
 - El acceso al expediente por el abogado designado o de oficio, en un plazo suficiente para una preparación efectiva de la defensa.
 - La supresión de todas las limitaciones a la comunicación entre el prisionero y su abogado, incluso después de dictada la sentencia definitiva;
 - El acceso a la asistencia de un intérprete, tanto en el marco de la investigación policial, como de la información judicial y de la audiencia pública, para la comunicación entre la persona procesada, y las autoridades policiales y judiciales, así como con su propia defensa;
 - Audiencias en los lugares que permiten por su dimensión, su disposición, y su localización, un acceso real del público, condiciones que no son actualmente realizadas en los establecimientos penitenciarios, los palacios de justicia pareciendo ser los más indicados...
 - El respeto del principio de interrogación contradictoria tanto de los testigos como de los co-procesados.
 - El respeto del principio “non bis in idem”, liberación sin demora de las personas que se benefician de una orden en este sentido;
 - El control por las jurisdicciones superiores de la motivación de las sentencias penales, conforme a los principios generales del Derecho Penal;
- La misión considera que la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en los mejores plazos, permitirá, en parte mejorar el funcionamiento de la justicia penal sobre los puntos antes mencionados.

Perú

No obstante, este mejoramiento sólo será real si se dispone de un equilibrio efectivo del beneficio de la defensa.

3 - Desarrollo de una defensa respetada y efectiva:

- Garantía de la seguridad personal de los abogados cualquiera que sea la naturaleza del proceso en curso y la jurisdicción ante la cual la defensa está asegurada, en todos los estados del proceso;
- Exclusión de todos los procesos penales contra los abogados elegidos, como de oficio, en razón de actos que se ubican en el marco legal del ejercicio de los derechos de defensa;
- Organización de un sistema que garantice la asistencia de un abogado de forma libre e independiente a todos los estados del proceso, cualquiera que sea la situación económica del procesado.

4 - Humanizar los establecimientos penitenciarios:

- Clausura de los establecimientos penales de Yanamayo y Challapalca, en razón de las condiciones geográficas y climáticas;
- Supresión de los regímenes de ejecución de penas previstas por los decretos leyes del 5 de mayo de 1992, la resolución presidencial del 13 de agosto de 1992, así como por los decretos 005 del 10 de junio de 1997 y 003 de 1996;
- Aplicación generalizada del Código de Ejecución Penal;
- Disposición de atención médica, acceso al trabajo y educación para el conjunto de presos.
- Implementación de un lugar adecuado para entrevistas entre los presos y su familia, así como con su defensa, permitiendo una comunicación efectiva;
- Establecimiento de un sistema de control judicial de la ejecución de penas y del régimen penitenciario;
- Prohibición de la detención colectiva de hombres, mujeres y niños, particularmente en las zonas alejadas del país (Tocache ...)

5 - Atender de manera paulatina las secuelas de la violencia:

- Extensión en el tiempo del mandato de la Comisión Ad Hoc, hasta completar el tratamiento de las solicitudes presentadas por las personas encarceladas;
- Extensión de su mandato a los casos de presos en materia de terrorismo y traición a la patria que han recibido sentencias excesivas, así como a las personas

que tienen mandato de detención o de investigación no ejecutadas hasta la fecha;

- Creación de mecanismos judiciales públicos y justos para:

- Revisar las decisiones penales tomadas a la luz de procesos que no respondieron a las normas mínimas de un proceso justo (artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos);
- Reducir la duración de las penas excesivas sentenciadas en el marco de esos mismos procesos;
- Resolver el problema de las personas requisitorias;
- Ordenar reparaciones económicas y sociales a favor de las víctimas de la violencia tanto del estado como de los grupos armados, así como para las personas que se benefician de la Comisión Ad hoc como en otro marco jurídico de la reducción o de la revisión de las sentencias dadas en el marco de un proceso injusto;

6 - Respetar las normas y procedimientos internacionales:

- Reintegración de las normas internacionales en materia de DDHH en el conjunto de constitucionalidad.
- Aplicación por las autoridades peruanas de las decisiones del Comité de DDHH de la ONU, de la Comisión Interamericana de DDHH y de la Corte Interamericana de DDHH.

¿ El golpe de estado permanente ?

Anexo 1

El marco jurídico internacional aplicable a las constataciones de la misión

- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
Considerada como un tratado colectivo por el Perú según una disposición del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
Ratificado por el Perú, entró en vigencia el 28 de julio de 1978.
- Convención contra la Tortura y otros Tratamientos Crueles Inhumanos y Degradantes del 10 de diciembre de 1984.
Ratificado por el Perú, entró en vigencia el 7 de agosto de 1988.
- Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.
Ratificada por el Perú, en vigencia desde el 28 de julio de 1998, al mismo tiempo que el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de noviembre de 1981.
- Convención Interamericana para la Prevención y la Represión de la Tortura del 9 de diciembre de 1948.
El Perú es adherente.
- Código de Conducta para los Responsables de la Aplicación de la Leyes.
Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1948.
- Conjunto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas respecto a la Administración de Justicia para los Menores.
Resolución 40/33 de la Asamblea General, 29 de noviembre de 1985.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
Resolución 43/173 de la Asamblea General, 9 de diciembre de 1988.
- Principios Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil.
Resolución 45/112 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990.
- Principios Fundamentales relativos al Tratamiento de los Detenidos.
Resolución 45/111 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
Resolución 14/113 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1990.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Elaboración de Medidas no Privativas de la Libertad.
Resolución 45/110 de la Asamblea General, 14 de diciembre de 1990.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
Resolución 47/133 de la Asamblea General, 18 de diciembre de 1992.

Perú

Anexo 2

Los miembros de la misión han podido visitar cuatro establecimientos penitenciarios:

- El penal Miguel Castro Castro (Lima)
- El penal de Chorrillos (cárcel de mujeres en Lima)
- El penal de Picsi (Chiclayo)
- El Centro de Máxima Seguridad de Yanamayo (Puno)

Han realizado entrevistas con las siguientes personas:

- Dr. Jorge Santisteban y Noriega, Defenso del Pueblo (mediador)
- Miembros del Consejo Directivo de la Coordinadora Nacional de DDHH del Perú
- Dr. Miguel Aljovin Swayne, Fiscal de la Nación
- Familiares de presos inocentes acusados y condenados por terrorismo y traición a la patria
- Internos y funcionarios del Penal de Chorrillos (cárcel de mujeres)
- Internos y funcionarios del penal Miguel Castro Castro
- Dr. Tomás Padilla Martos, Presidente de la Corte Superior de Chiclayo
- Internos y funcionarios del Penal de Picsi (Chiclayo)
- Dirigentes del Colegio de Abogados de Lambayeque (Chiclayo)
- Familiares de presos acusados o condenados por terrorismo o traición a la patria encarcelados en Picsi (Chiclayo)
- Dr. Faustino Luna Farfán, miembro del Consejo Nacional de la Magistratura
- Dr. Carlos Montoya Anguerri, ex miembro de Consejo Nacional de la Magistratura
- Los cuatro miembros del Tribunal Constitucional
- Dr. Carlos Parodi Remón, ex miembro del Consejo Nacional de la Magistratura
- Dr. Guillermo Rey Terry, ex miembro del Tribunal Constitucional
- Profesor Luis Zambrano, defensor de DDHH de Tocache, San Martín
- Dr. Manuel Aguirre Roca, ex miembro del Tribunal Constitucional
- Internos y funcionarios del penal de Yanamayo, Puno
- Miembros de la Vicaría de Puno y abogados independientes de esta ciudad
- Dr. Guido Gallegos, miembro de la Corte Superior de Puno
- Dr. Nelson Reyes, Jefe del Organo de Control de la Magistratura
- Sr. Gustavo Romero, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Prensa
- Dr. Heriberto Benitez, miembro de la Comisión de DDHH del Colegio de Abogados de Lima
- Los Drs. Chacón y Yepes, miembros de la Academia Nacional de la Magistratura
- Dr. Silvio Campana, Responsable del Consultorio Jurídico Gratuito del Ministerio de Justicia
- Dr. Diego García Sayán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas
- Dr. Francisco Eguiguren Praeli, ex miembro de la Academia Nacional de la Magistratura
- Dr. Augusto Zuñiga Paz, Director de la Oficina de DDHH del Periodismo
- Dr. David Pezúa, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial
- R.P. Hubert Lanssiers, Miembro de la Comisión Ad Hoc encargada de proponer indultes a los inocentes acusados por terrorismo o traición a la patria
- Sra. Paula Vásquez viuda de Osore y Sr. Carlos Enciso, director de la Asociación de Familiares de Víctimas del Terrorismo (AFAVIT) y sus asesores legales.

¿ El golpe de estado permanente ?

Anexo 3

Los diferentes regímenes penitenciarios vigentes en el Perú

Perú

¿ El golpe de estado permanente ?

Anotaciones personales

FIDH representa 105 Ligas

u organizaciones de derechos humanos

La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) es una organización internacional no gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos enunciados en la Declaración universal de 1948. Creada en 1922, reagrupa 105 afiliadas nacionales en todo el mundo. Hasta hoy en día, la FIDH ha mandatado más de un millar de misiones internacionales de investigación, de observación judicial, de mediación o de formación en una centena de países.

SUSCRIPCIONES

La Letra

Francia : 300 FF

Miembro : 250 FF

Biblioteca : 250 FF

Extranjero : 350 FF

Estudiante - Sin empleo : 200 FF

La Letra y los informes de las misiones

Francia : 600 FF

Miembro : 550 FF

Biblioteca : 550 FF

Extranjero : 700 FF

Estudiante - Sin empleo : 500 FF

Suscripcion de apoyo : 1 000 FF

64 afiliadas

Argelia (LADDH)
Alemania (ILFM)
Andorra (LADH)
Argentina (LADH)
Austria (OLFM)
Bahrein (CDHRB)
Bélgica (LDH) (VZW)
Benin (LBDH)
Bielorusia (BLHR)
Bolivia (APDHB)
Brasil (MNDH)
Burundi (ITEKA)
Burkina Faso : (MBDHP)
Camerún (LCDH)
Canadá (LDL)
Centro-áfrica (LCDH)
Chad (LTDH)
Chile (CODEPU)
Colombia (CCA)
Costa de Marfil (LIDHO)
Croacia (CCHR)
Egipto (EOHR)
El Salvador (CDHES)
España (LEDH)
Finlandia (FLHR)
Francia (LDH)
Grecia (LHDH)
Guatemala (CDHG)
Guinea (OGDH)
Guinea Bissau (LBGDH)
Hungria (LHDH)
Irán (LIDH)
Irlanda (ICCL)
Israel (ACRI)
Italia (LIDH)

Kenya (KHRC)
Mali (AMDH)
Malta (AMDH)
Marruecos (OMDH)
Mauritania (AMDH)
México (LIMEDDH)
Mozambique (LMDH)
Nicaragua (CENIDH)
Níger (ANDDH)
Nigeria (CLO)
Pakistán (HRP)
Palestina (PCHR)
Países Bajos (LVRM)
Perú (APRODEH)
Filipinas (PAHRA)
Portugal (CIVITAS)
República Democrática del Congo (ASADHO)
Republica Federal de Yugoslavia (CHR)
Rumanía (LADO)
Reino Unido (LIBERTY)
Ruanda (CLADHO)
Senegal (ONDH)
Sudán (SHRO)
Suiza (LSDH)
Siria (CDF)
Togo (LTDH)
Túnez (LTDH)
Turquia (IHD/Ankara)
Vietnam (CVDH)

y 41 corresponsales:

Africa del Sur (HRC)
Argelia (LADH)
Argentina (CELS)
Armenia (ACHR)
Bután (PFHRB)
Bulgaria (LBDH)
Camboya (ADHOC) (LICADHO)
Chile (CCDH)
Colombia (CPDH)
Congo (OCDH)
Djibouti (ADDL)
Escocia (SCCL)
España (APDH)
Etiopía (EHRC)
Irlanda del Norte (CAJ)
Jordania (JSHR)
Kósovo (CDDHL)
Laos (MLDH)
Letonia (LHRC)
Líbano (ALDH)
Liberia (LWHR)
Lituania (LAHR)
Marruecos (AMDH)
Mauritania (LMDH)
México (CMDPDH)
Moldavia (LADOM)
Palestina (LAW)
Perú (CEDAL)
Polonia (PLOPC)
Republica Democrática de Congo (LDH)
Rusia (CW)
Ruanda (LIPRODHOR) (ADL)
Turquía (HRFT)
Yemen (YOHRDF)
Zimbabue (ZIMRIGHTS)

La Letra

Es una publicación de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, fundada por Pierre Dupuy. Se envía a suscripciones, organizaciones miembros de la FIDH, organizaciones internacionales, representantes de los estados y a los medios de comunicación.

La Letra es realizada con el apoyo de "Mécénat Carrefour", la "Fondation de France", la "Fondation Un monde par Tous" y la "Caisse des dépôts et consignations".

Dirección postal :

17, passage de la Main d'Or - 75011 - Paris - France

CCP Paris : 76 76 Z

Tél : (33-1) 43 55 25 18 / Fax : (33-1) 43 55 18 80

E-mail : fidh@csi.com/Site Internet : <http://www.fidh.imaginet.fr>

Director de Publicación : Patrick Baudouin

Jefe de redacción : Antoine Bernard

Secretaria de redacción : Isabelle Plissonneau - Alexa Leblanc

Original : Francés

Dépôt légal mai 1999 - Commission paritaire N° 65412

ISSN en cours

Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978

(Déclaration N° 330 675)

Precio : 15 FF